



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0638/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la Sentencia núm. 1137 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1137, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017) y rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia le fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 1179-2017/2017 (sic), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia descrita anteriormente, recibido por este tribunal el primero (1ero.) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la sociedad SPELI, S.A., el veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 782/2017, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que si bien es cierto que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tiene su domicilio legal principal en la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero frente a la Plaza de la Bandera Dominicana (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo, D. N., también es verdad, tal como hemos podido comprobar, que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tiene establecida una oficina ubicada en la ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente en las instalaciones que alojan el Parque Industrial de Zonas Francas de dicho municipio, donde opera una verdadera representación legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de PROINDUSTRIA, cosa esta que no ha sido negada por la recurrente; que, en consecuencia, es obvio, que el hecho de que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tenga su establecimiento principal en la esquina que forma las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo, D. N., no es motivo que prohíba que tenga una oficina en el Parque Industrial de Zonas Francas de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No. 1; que, en efecto, las compañías pueden ser demandadas y emplazadas en el lugar donde tienen su sucursal, como en el caso de la especie, donde los hechos que han dado origen a la demanda, se encuentran dentro del radio de acción de la referida sucursal.

Considerando, que, como se puede apreciar, la notificación realizada por la hoy recurrida en la oficina o sucursal de la recurrente, ubicada en el Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No. 1, de la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con relación a la demanda en indemnización por daños y perjuicios materiales, morales o reputaciones y cancelación de inscripciones hipotecarias incoada originalmente por ella, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal notificación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla “actor sequitur fórum (sic) rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el extranjero, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, como en el caso concreto, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) solicita que se revise la sentencia recurrida y, en consecuencia, que el expediente sea enviado hacia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se analice el recurso de casación nuevamente; concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR bueno y valido (sic) el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en contra de la Sentencia Civil No. 1137, de fecha 31 de mayo del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por haber sido incoado el mismo en tiempo hábil y con apego absoluto a los cánones legales y preceptos procesales que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVISAR en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 1137, de fecha 31 de Mayo del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por configurarse la violación al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en contra de la recurrente CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), continuadora Jurídica de la Corporación de Fomento Industrial, de la República Dominicana, y en consecuencia se le vulneró el sagrado derecho de defensa al haber sido notificado en un domicilio diferente al establecido en los diferentes contratos suscrito con la razón social SPELI, S. A., así como la violación al contenido de los contratos relativo al PRINCIPIO O MAXIMA JURIDICA “ELECTA UNA VIA, NON DATUR RECURSOS AD ALTERAM, al demandar nuevamente a PROINDUSTRIA por la jurisdicción civil ordinaria luego de existir el Laudo Arbitral dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 25/06/2009, violentando consigo la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

TERCERO: REMITIR, el expediente marcado con el No.2012-259, contentivo de la Sentencia Civil No. 1137, de fecha 31 de mayo del 2017, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta envíe dicho expediente por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación que considere oportuna.

Los puntos principales de la argumentación del recurso son los siguientes:

16. A que los procesos interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), continuadora Jurídica de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, está basado además en que hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad en relación a las notificaciones contentivas del emplazamiento y de la notificación de la sentencia los cuales fueron notificados en un domicilio totalmente diferente al domicilio establecido en el contrato, violentando así el derecho de defensa de PROINDUSTRIA, ya que no se cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como lo establece la Constitución Dominicana en su Artículo 69, el cual reza: [Cita del artículo 69, literales a. hasta el e.]

17. A que el ARTÍCULO 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, cuando expresa: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio dejándole copia. (...), situación está (sic) que no ocurrió en la sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual, no valido (sic) las pruebas aportadas por las partes recurrentes al emitir una decisión violando las garantías judiciales y colocando a PROINDUSTRIA en un estado de indefensión.

18. Que parte de los argumentos presentados por PROINDUSTRIA, se ha demostrado que la Sentencia Civil No. 241-2011, de fecha 11 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue notificada en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, lugar donde la razón social SPELI notifica irregularmente en manos de una ex empleada del Estado Dominicano y PROINDUSTRIA (INDEFENSIÓN-PROBANDA), según el acto que consta y da lugar a la Sentencia de Primer Grado que no fue analizada en su conjunto dado el efecto devolutivo del recurso faltante al principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad que preconiza lo justo y útil sobre todo cuando el plenario y los escritos se han cuestionado la juez de la Romana, los abogados actuantes, las circunstancias de la réplica de las notificaciones, los documentos del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido el contrato intervenido entre las partes es claro y preciso cuando establece el domicilio a los fines de cualquier notificación en la principal sede de PROINDUSTRIA y no en la Zona Franca de San Pedro de Macorís. (Lesión del ejercicio de derecho de defensa) que dio lugar a una sentencia fallada en contra de PROINDUSTRIA.

19. A que el artículo 19 de la Ley No. 1486 establece que: “En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del Ministerio Público, salvo solo en los Juzgados de Paz y el Tribunal de Tierras. (...) en virtud de cuyas articulaciones de la Ley No. 1486 se puede que colegir que el presente proceso por ante el tribunal a-quo estuvo completamente viciado en perjuicio, tanto del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) y del Estado Dominicano, violentándose los Sagrados Principios Constitucionales de Defensa y del Debido Proceso, configurados en el Artículo 69 de nuestra Constitución.

20. A que, en ese tenor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana no PUDO QUEDAR CONSTITUIDO, y por lo tanto no debió haber conocido la demanda incoada por la razón social SPELI en contra del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) y del Estado Dominicano. (...)

22. A que tanto el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) y el ESTADO DOMINICANO, fueron juzgados y condenados sin haber sido regularmente citado, y sin haber sido escuchados, pero sobre todo sin que EL TRIBUNAL ESTUVIERA DEBIDAMENTE CONFORMADO. VIOLENTANDO lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 1486, vulnerando consigo derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad SPELI, S.A., solicita que sea declarado inadmisibile el recurso y que, subsidiariamente —en caso de que este pedimento sea desestimado—, sea rechazado. Sus argumentos, entre otros, son los siguientes:

1.2.2 ATENDIDO: A que, No obstante, (como se verá más adelante en el desarrollo de los medios de defensa), la Corte de Apelación, de manera oficiosa, examinó la Constitucionalidad de la sentencia impugnada en apelación, comprobando que, en el presente caso, se había cumplido con el debido proceso de ley. Razón por la cual, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional debe ser declarado INADMISIBLE, por no encajar dentro de las pautas establecidas por el ya mencionado artículo 53, de la ley 137-11. (...)

3.4) ATENDIDO: A que, las consideraciones expresadas en su oportunidad, por la Corte de Apelación apoderada del Recurso de Apelación, las cuales asumimos y exponemos ante el Tribunal Constitucional como medio de defensa frente a la argumentación que plantea la actual recurrente en revisión constitucional, con lo que se demuestra que sus argumentos en tal sentido, carecen de fundamento, para justificar la supuesta violación al debido proceso de ley, y a su derecho de defensa, como pretende hacer valer ante esta Alta Instancia. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6) ATENDIDO: A que, sobre el tema del domicilio, que es el punto donde la recurrente en revisión constitucional hinca la pretendida fortaleza de su argumento, por violación al debido proceso, la Suprema Corte de Justicia, prestó especial atención a este punto, y se refirió al mismo de manera específica, estableciendo los fundamentos correspondientes, expresando lo siguiente:

Citamos: Sentencia: Núm. 1137 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2017:

Considerando, que, como se puede apreciar, la notificación realizada por la hoy recurrida en la oficina o sucursal de la recurrente, ubicada en el Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No. 1, de la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con relación a la demanda en indemnización por daños y perjuicios materiales, morales o reputacionales y cancelación de inscripciones hipotecarias incoada originalmente por ella, atribuyéndoles así competencia territorial a dichos tribunales, tal notificación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla “actor sequitur fórum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, como en el caso concreto, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho de que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1137, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1179-2017/2017 (sic), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se notificó la sentencia recurrida descrita anteriormente.
4. Acto núm. 782/2017, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G., alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Escrito de defensa depositado por la sociedad SPELI, S.A., el tres (3) de enero del dos mil dieciocho (2018).

6. Acto núm. 002/2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de enero del dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el escrito de defensa descrito anteriormente.

7. Copia del Acto núm. 141-10, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de mayo del dos mil diez (2010), contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y cancelación de hipoteca.

8. Copia de la Sentencia núm. 241-2011, del once (11) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

9. Acto núm. 831/2011, del veintiséis (26) de agosto del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de una notificación de sentencia y recurso de apelación.

10. Sentencia núm. 358-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 49-2012, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero del dos mil doce (2012), por medio del cual se notifica el recurso de casación y auto de emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), continuador jurídico de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, realizó una serie de contratos con la sociedad SPELI, S.A. En el marco de dicha relación contractual, esta última incoó una demanda de cancelación de hipoteca que resultó en la emisión de la Sentencia núm. 241-2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual acogió parcialmente la demanda.

Descontento con esta sentencia, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 358-2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibles el referido recurso por extemporáneo. Ante tal situación, se interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, que tuvo como resultado la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Al respecto, conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el precedente TC/0143/15, este plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

9.3. En este caso, la notificación de la sentencia a la parte hoy recurrente fue realizada mediante el Acto núm. 1179-2017/2017 (sic), del veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Por ende, debido a que el recurso fue interpuesto previo a que sea notificada la sentencia al recurrente, su interposición ha sido realizada en tiempo válido.

9.4. En cuanto al tipo de decisión a ser recurrida, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie este requisito queda satisfecho puesto que la Sentencia núm. 1137, hoy recurrida en revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

9.5. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Al respecto, la parte recurrente, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), ha sustentado su recurso en la violación de derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Para ello le ha atribuido violaciones a estos derechos a todas las sentencias que han transcurrido en el proceso desde primera instancia. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas anteriormente. De modo que, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso bajo esta modalidad estará condicionada a que sean satisfechos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto del primer requisito descrito anteriormente, la parte recurrida argumenta que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles, puesto que el recurrente no invocó argumentos de violaciones a derechos fundamentales en el recurso de apelación que elevó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Con respecto a este primer requisito, el recurrente ha invocado en su recurso las violaciones al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso debido a tres circunstancias: i) que se ha violentado la máxima electa una vía debido a que lo juzgado en este proceso ya había sido resuelto en un laudo arbitral entre las partes; ii) la notificación de la demanda inicial de primer grado fue realizado en un domicilio distinto al domicilio principal del recurrente, y iii) que el tribunal de primer grado se encontraba indebidamente constituido debido a que no se contaba con la presencia del Ministerio Público conforme lo dispone la Ley núm. 1486 para los casos de representación del Estado dominicano.

9.9. En efecto, los tres argumentos que presenta el hoy recurrente como supuestas violaciones a sus derechos fundamentales han surgido a partir de la Sentencia núm. 241-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, esto es, la sentencia de primer grado. Por ende, para cumplir con este primer requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al amparo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurrente debió invocar estas mismas violaciones tanto en el grado de apelación, así como ante la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Luego de analizar el recurso de apelación y el memorial de casación presentados por el hoy recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y ante la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional se ha percatado de que el argumento principal que ha sido presentado en ambas instancias previas al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la relativa a que la notificación de la demanda inicial que ha resultado en todo este proceso fue hecha de manera incorrecta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En ese sentido, los argumentos relativos a que se ha violentado la máxima *electa una vía, non datur recursus ad alteram* y que el tribunal de primera instancia no se encontraba debidamente constituido se están presentando por primera vez ante este tribunal constitucional sin que hayan sido exclusivamente imputados a la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los requisitos de admisibilidad de este recurso, quien accede a esta jurisdicción debe de haber invocado las violaciones a los derechos fundamentales tan pronto hayan conocido de ellas para que los tribunales del Poder Judicial puedan tener la oportunidad de remediar esas situaciones. Esto así debido a naturaleza excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.12. Conforme ha sido establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0343/14:

h) Tal y como lo exige la norma, la violación a los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe invocarse formalmente “tan pronto” se haya tomado conocimiento de la misma, esto es, en el momento procesal en que se percate de que la violación se ha materializado. (...)

De esto inferimos que si la violación no es subsanada tan pronto se invoca, la parte perjudicada debe reiterar su pretensión en las instancias posteriores, lo que es coherente con el requisito siguiente, previsto en el literal b, del mismo artículo 53.3. de la Ley núm. 137-11, de que se agoten todos los recursos jurisdiccionales disponibles sin que la violación haya sido subsanada, lo cual ha sido posible si se pone en condiciones a las jurisdicciones ordinarias de subsanar la lesión, no solo invocando ante ellas la violación sino, más aun, haciéndolo de forma oportuna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Tomando esto en cuenta, este tribunal constitucional acoge en parte el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida y circunscribe el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente al argumento relativo a la vulneración del debido proceso por haberse realizado la notificación de la demanda inicial del proceso en un domicilio distinto al de su sede principal. Los otros dos argumentos descritos anteriormente, por tanto, serán desestimados del recurso sin necesidad de hacer constar esto en el dispositivo de la sentencia.

9.14. Respecto al segundo requisito, esto es, que se hayan agotado todas las vías recursivas posibles contra la decisión impugnada y que no haya sido reparado el derecho fundamental alegado, este se satisface puesto que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y, de acuerdo con los argumentos del recurrente, las violaciones se mantienen.

9.15. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís –la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, dejando con plena vigencia la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana– podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente por parte de los tribunales que conocieron de los respectivos recursos.

9.16. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal –tercera– elegida por el recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, que el recurso solamente será admisible si el contenido del recurso de revisión presenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique su examen o una decisión sobre el asunto planteado.

9.17. Sobre el particular, este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en esta sentencia fue establecido con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sin embargo, este tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación a la seguridad jurídica. Todo esto es lo que explica y justifica el requerimiento trascendente de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.20. En la especie, se entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá al Tribunal Constitucional establecer si la notificación a una entidad de derecho público descentralizada y con personalidad jurídica propia en una sucursal y no en su sede principal, con ocasión de un proceso civil ordinario, constituye una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.21. De ahí que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), basa su recurso en que la Sentencia núm. 1137 viola sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Estas violaciones se las atribuye a la decisión recurrida –así como a las decisiones del grado de apelación y primera instancia– debido a que permitieron que se llevara a cabo el juicio aun cuando, supuestamente, el hoy recurrente fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrectamente notificado. Esto así porque a pesar de que el recurrente tiene su sede principal en el Distrito Nacional, la demanda inicial del presente proceso le fue notificada en una sucursal que tiene el recurrente en la Zona Franca de San Pedro de Macorís.

10.2. Para fundamentar este alegato, el recurrente establece que todas las sentencias de este proceso han violentado el debido proceso al admitir que la hoy recurrida notificara tanto la demanda inicial como la notificación de la sentencia de primer grado ante un domicilio en San Pedro de Macorís, toda vez que en una serie de contratos que existió entre las partes siempre el recurrente pactó que el domicilio de elección para lo relacionado a estos contratos era su domicilio principal en el Distrito Nacional.

10.3. La parte recurrida, por el contrario, establece que la relación contractual a la que se refiere la parte recurrente en la que fueron establecidos los domicilios de elección ya no existía al momento de incoar la demanda que dio curso a este proceso debido a que dichos contratos fueron rescindidos por un laudo arbitral que se dictó previo al inicio de este proceso. La demanda que incoa la parte recurrida continúa argumentando, no se fundamenta, pues en una obligación contractual. Por ende, estos no se encontraban atados a lo pactado en estos contratos, incluido el domicilio de elección realizado por el hoy recurrente.

10.4. En este sentido, este tribunal constitucional analizará si las notificaciones que fueron realizadas en el marco de este proceso, consideradas a su vez como válidas y efectivas por las decisiones jurisdicciones que preceden al presente recurso de revisión, violentan el debido proceso de la parte recurrente.

10.5. En los documentos depositados en el presente recurso de revisión, se verifica la existencia de una serie de contratos suscritos entre las partes recurrente y recurrida en revisión, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Convenio de cooperación para el desarrollo industrial y de servicios de la zona El Limón, San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, suscrito el cinco (5) de julio del dos mil uno (2001), en el cual las partes suscribientes se someten al arbitraje para fines de resolución de conflicto (artículo noveno) y la parte ahora recurrente hace elección de domicilio en la dirección que figura en el convenio (artículo décimo), la cual es *la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo.*

2. Contrato de apertura de línea de crédito con garantía hipotecaria, suscrito el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), en el cual se establece como domicilio para fines de notificación *los expresados en el encabezamiento (artículo 12.1.a), coincidiendo este con el domicilio siguiente: la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo.*

3. Contrato bajo firma privada, suscrito el veintidós (22) de noviembre del dos mil dos (2002), el cual, si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente *«la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo.*

4. Carta-contrato [sustitución de garantía hipotecaria del contrato bajo firma privada del veintidós (22) de noviembre del dos mil dos (2002)], suscrita el veintiuno (21) de marzo del dos mil tres (2003), en el cual, si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente *la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Adendum a contrato de línea de crédito núm. CFI-I-236-5-2004, en el cual se atribuye competencia para resolución de controversias a la jurisdicción arbitral (artículo noveno, párrafo) y la ahora recurrente hace elección de domicilio (artículo décimo) en *la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia)*.

6. Contrato de sustitución de garantía hipotecaria, suscrito el veintiuno (21) de diciembre del dos mil cinco (2005), en el cual, si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente *la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia)*.

10.6. De igual manera, se comprueba de los documentos depositados que existió entre las partes un proceso arbitral que culminó con un laudo arbitral del veintiséis (26) de junio del dos mil nueve (2009). En el referido laudo, se dictaminó, entre otras cosas, lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante sociedad SPELI, S. A. y, en esa virtud, ORDENA la rescisión del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito en fecha cinco (5) de julio del dos mil uno (2001) entre dicha sociedad SPELI, S. A. y la entonces la Corporación de Fomento Industrial – C.F.I., cuya continuadora jurídica es la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL – PROINDUSTRIA, por incumplimiento de ambas contratantes a sus respectivas obligaciones, en la manera señalada en el cuerpo del presente Laudo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La demanda que dio inicio a este proceso, incoada mediante el Acto núm. 141-10, del veintiuno (21) de mayo del dos mil diez (2010), procuraba obtener una indemnización por la negativa del hoy recurrente de cancelar de manera extrajudicial las hipotecas que fueron generadas como parte del contrato que existió entre las partes, el cual fue rescindido mediante el laudo arbitral descrito anteriormente.

10.8. Apoderada de esta demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida demanda en indemnización y cancelación de hipotecas, estableciendo en relación con los aspectos de la existencia de los contratos entre las partes, lo siguiente:

9) Que, siendo la hipoteca un derecho real accesorio de una obligación principal, no puede sobrevivir a la desaparición de la obligación principal, que fue lo que ocurrió en el presente caso con la rescisión contractual determinada por el Laudo Arbitral referido precedentemente, por lo que este tribunal es de criterio que la hipoteca otorgada en los términos del contrato rescindido carece de objeto por las razones ya indiciadas y por la máxima de que lo accesorio sigue a suerte de lo principal. Todo ello conduce a esta juzgadora a acoger la demanda en cuanto a este aspecto.

10.9. De este modo, este tribunal constitucional, con base en lo estudiado en la documentación y la relación histórica procesal del presente caso, ha podido comprobar lo siguiente:

1. Entre la sociedad SPELI, S.A., y Proindustria existió una relación contractual en la cual las partes establecieron unos domicilios de elección para todo lo relacionado a estos contratos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Con ocasión del incumplimiento de estos contratos, devino un proceso arbitral entre las partes que culminó con un laudo arbitral en el cual se rescindió el contrato principal intervenido entre las partes.

3. A partir de la referida rescisión, la sociedad SPELI, S.A., intimó a Proindustria para que, debido a la inexistencia de una relación contractual entre las partes, procediera a cancelar de manera extrajudicial las hipotecas que surgieron a partir de estos contratos, pues mantenerlas en vigencia, aun cuando se había rescindido el contrato que las avalaba, le generan a la sociedad SPELI, S.A., un perjuicio frente a terceros.

10.10. A partir de lo razonado anteriormente, este tribunal constitucional comparte el criterio establecido por el juez de primer grado en reconocer que la relación contractual que existía entre las partes envueltas en el presente caso ya no se mantenía en vigencia al momento de incoar la demanda inicial. Esto fue reconocido por la Sentencia núm. 241-2010, del once (11) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la que se declaró lo siguiente:

7) Que respecto del primer punto, el análisis de la documentación aportada permite establecer que con motivo del contrato principal, Convenio de Cooperación Para El Desarrollo Industrial y De Servicios de la Zona El Limón, San Rafael Del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito por las partes en fecha cinco de Julio del Dos Mil Uno, sobrevinieron varios contratos subsidiarios o dependientes del contrato principal; que como consecuencia del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Santo Domingo en fecha veinticinco de Junio del Dos Mil Nueve quedo rescindido el contrato principal por incumplir ambas partes sus respectivas obligaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Que un examen más detenido en cuanto al alcance de la rescisión contractual decretada por el laudo arbitral, esta juzgadora, sin pretender reexaminar ni transmutar lo ya juzgado en aquella instancia, ha podido comprobar que, el laudo arbitral pondero y estatuto sobre reclamos y demandas formuladas por las partes relativas a los diferentes contratos accesorios o dependientes del contrato principal, dando los motivos que en su oportunidad dicha jurisdicción entendió pertinentes para admitirlos o rechazarlos en parte, todo lo cual este tribunal asume como lo que es: cosa juzgada, en consecuencia, somos del criterio, como lo invoca la demandante, que las hipotecas consentidas por medio o en virtud del contrato original o de cualquier otro dependiente de éste o con motivo del mismo, siguen la misma suerte de lo principal, máxime cuando, como ya ha sido dicho, la jurisdicción arbitral ponderó y estatuyó sobre las pretensiones de las partes en ese sentido, tal como emerge y hemos constatado de los motivos y de la parte dispositiva del Laudo Arbitral, emitido sobre el caso por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. en fecha veinticinco de Junio del Dos Mil Nueve.

10.11. Lo anteriormente citado guarda una trascendental importancia con el argumento que presenta la parte hoy recurrente puesto que, ante la rescisión de esta relación contractual, también quedaron rescindidas las elecciones de domicilio que realizaron las partes en ella. La naturaleza de la demanda inicial, por ende, tiene una naturaleza extracontractual. En ella se procura que se reconozca, de manera declarativa, que la causa que generaban las hipotecas convencionales inscritas sobre los inmuebles en cuestión había desaparecido por la rescisión del contrato principal. En ese sentido, al momento de interponer la demanda inicial, esta no se encontraba atada al contenido de los contratos que una vez les unió, ni mucho menos a la elección de domicilio que hubiera realizado la parte hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Desprovisto de una relación contractual, es esencial analizar si la notificación inicial de la demanda, así como la notificación de la sentencia realizada por SPELI, S.A., vulnera el derecho de defensa y del debido proceso de Proindustria. La sentencia hoy impugnada establece que estas notificaciones fueron válidas, fundamentándose en lo siguiente:

(...) por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, como en el caso concreto, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

10.13. Sin embargo, este tribunal constitucional, en consonancia con el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia en su interpretación de la legalidad de las notificaciones realizadas en una sede distinta a la sede principal de una persona jurídica (incluso cuando son instituciones autónomas del Estado), entiende que estas notificaciones hechas en la manera descrita anteriormente no vulneran el derecho al debido proceso de una parte litigiosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En primer lugar, la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia tiene su fundamento legal en las disposiciones de la Ley núm. 259, de mil novecientos cuarenta (1940), así como también se encuentra fundamentado en la disposición del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el demandado será emplazado *[e]n materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida*. Esta es una posición que ya había fijado la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia del veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017),¹ en la cual establece lo siguiente:

Considerando, que, en ese mismo orden, contrario a lo que alega el recurrente, esta jurisdicción de casación, ha sostenido, y ahora reafirma, que la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, o llamada Ley Alfonseca-Salazar, no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero y que en virtud del artículo 3 de dicha Ley se ha instituido un principio según el cual, aun las sociedades y asociaciones que tienen su domicilio o su principal establecimiento en el territorio de la República, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie; igualmente esta Corte de casación ha establecido, que la regla “actor sequitur fórum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de

¹Suprema Corte de Justicia, Ira Sala, Sentencia núm. 167, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), Rec. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Gerardo Matos Sena. Exp. Núm. 2000-1654.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca-Salazar, en los términos antes esbozados; por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la Corte no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos.

10.15. Esta línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al considerar como extensión del principio *actor sequitur forum rei* que la persona demandada, especialmente en el caso de las personas morales, pueden ser demandadas en el lugar donde realicen actividades comerciales, sea a través de una sucursal o un representante legal.² De este modo, no se considera una violación al derecho de defensa el hecho de que una persona moral que tenga un establecimiento en una localidad específica pueda ser emplazado o notificado ante este establecimiento, aun cuando no corresponda con su domicilio principal.

10.16. Este criterio, que ha defendido la Suprema Corte de Justicia, protege el derecho al acceso a la justicia, conforme fue establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0042/15,

[e]l acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido

² Sentencia núm. 10, del diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1122; Sentencia núm. 97, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1278; Sentencia núm. 103, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1279.

Expediente núm. TC-04-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la Sentencia núm. 1137 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita(...).

10.17. Una parte fundamental del derecho de acceso a la justicia es el de brindar a las partes las vías necesarias para acceder a los procesos judiciales y la facilidad que representa para una persona que se sienta vulnerado en sus derechos, de acceder a un tribunal preestablecido, que geográficamente le represente un menor costo no solo para iniciar los procesos tendentes a garantizar o restablecer sus derechos, sino para defenderlos efectivamente, debe considerarse como una implementación necesaria de este principio sin vulnerar el derecho de defensa ante la institución que voluntariamente ha establecido una sucursal o representación local en dicha demarcación. Este derecho se encuentra debidamente protegido cuando se otorgan todas las facultades a las personas de poder acceder de manera oportuna a los tribunales de justicia para encontrar la protección de sus derechos. Por ende, todas las facilidades que habilita la ley para que los justiciables puedan incoar, de manera oportuna y con la menor carga, sus demandas son cónsonos con el mismo.

10.18. De ese modo, en el presente caso se comprueba que las notificaciones que se disputan no pueden considerarse como violatorias al derecho de defensa del hoy recurrente, puesto que estas le fueron notificadas válidamente, en un domicilio del recurrente que, si bien no constituye su domicilio principal, sí constituye un domicilio legalmente habilitado para la recepción de las notificaciones de lugar ante la ya comprobada inexistencia de una relación contractual debidamente rescindida y, en consecuencia, sin la existencia de un domicilio de elección convencional. En estas condiciones, las notificaciones hechas en las representaciones locales de una entidad autónoma del Estado deben considerarse como válidas, principalmente por el hecho de que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación local ofrece servicios en la localidad en la que se encuentra y, por ende, debe poder responder adecuadamente a las notificaciones que se le realiza en dicho domicilio y no existen condiciones probadas que permitan establecer una imposibilidad material de comunicación entre dicho domicilio y su domicilio principal que imposibilitara, en los plazos habilitados al efecto, que dicha entidad autónoma del Estado ejerciera debidamente su derecho de defensa.

10.19. Por estas razones, este tribunal constitucional es de criterio que el razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la falta de violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva en tanto que las notificaciones realizadas en sedes distintas a la sede principal, incluso en los casos de instituciones autónomas del Estado, es correcto al no vulnerar los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) debe ser rechazado. Como tal, la sentencia hoy recurrida en revisión será confirmada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1137, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1137.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 y 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), así como a la parte recurrida, la sociedad SPELI, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presento mi voto disidente fundado en las razones que expongo a continuación:

1. En aras de enmarcar nuestra posición sobre el presente caso, vamos primero a exponer algunas cuestiones propias del relato fáctico y procesal del caso concreto, para así analizar el problema jurídico que se nos presenta a través de este y, luego, exponer en detalle la posición que sostuvimos en la deliberación del caso.

2. El conflicto que da lugar al proceso de que se trata inició con una demanda en cancelación de hipoteca impulsada por la sociedad comercial Speli, S.A., contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)³, en su condición de continuador jurídico de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; tal acción en justicia surgió en el marco de una dilatada relación contractual entre los litigantes y otras personas⁴. Es preciso acotar, que el conflicto judicial que hoy se nos presenta a través de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tuvo como

³ En lo adelante, al referirnos a esta institución, lo haremos lo mismo por su nombre completo que por sus siglas.

⁴ Esta relación contractual comprende lo siguiente: i) Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, Rafael del Yuna, provincia La Altagracia, suscrito entre PROINDUSTRIA y Speli, S. A., el cinco (5) de julio de dos mil uno (2001); ii) contrato de apertura de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito entre PROINDUSTRIA y Speli, S. A., el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001); iii) contrato bajo firma privada suscrito entre Equus, S. A., Speli, S. A. y PROINDUSTRIA, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002); carta-contrato (sustitución de garantía hipotecaria del contrato bajo firma privada del veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), suscrito entre PROINDUSTRIA, Hotelera Rancho Romana, C. por A., y Speli, S. A., del veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003); iv) adendum a contrato de línea de crédito suscrito entre PROINDUSTRIA y Speli, S. A., en el año dos mil cuatro (2004); y v) Contrato de sustitución de garantía hipotecaria, suscrito entre PROINDUSTRIA, Speli, S. A. y Hotelera Rancho Romana, C. por A., el veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antesala un proceso arbitral ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.⁵

3. Justamente el acto procesal contentivo del emplazamiento para la demanda en cuestión fue notificado a PROINDUSTRIA en una sucursal que tiene dentro de la Zona Franca del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, no así en su domicilio institucional o principal, que a su vez fue el seleccionado para los fines de la citada relación contractual y todas sus consecuencias jurídicas, a saber: «la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo»⁶. Esa diligencia procesal —el emplazamiento— se llevó a cabo a través del Acto núm. 141-10, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. Esa demanda en cancelación de hipoteca estuvo a cargo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; dicha jurisdicción, al respecto, celebró una única audiencia en fecha quince (15) de junio de dos mil diez (2010), en la cual pronunció el defecto por falta de comparecer de PROINDUSTRIA, tras considerar que fue regularmente emplazada y dejó el proceso en estado de recibir fallo.

5. Al tiempo, el once (11) de abril de dos mil once (2011), el tribunal antedicho dictó la Sentencia núm. 241-2011, en la cual resolvió, en síntesis, lo siguiente: a) ratificar el defecto de la entidad PROINDUSTRIA por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citada; b) acoger la demanda,

⁵ Ese proceso arbitral culminó con el Laudo núm. 071182, del veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), donde, entre otras cosas, se acogieron las pretensiones de la sociedad comercial Speli, S. A., en cuanto a la rescisión del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, Rafael del Yuna, provincia La Altagracia, del cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), intervenido entre Speli, S. A. y PROINDUSTRIA.

⁶ Esta elección domiciliaria consta en todas y cada una de las convenciones intervenidas entre la sociedad comercial Speli, S. A. y PROINDUSTRIA en ocasión del negocio jurídico que derivó en este proceso jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelar las inscripciones hipotecarias que gravan las parcelas núm. 147-A-1-REFD. -57 y 147-A-1-REFD. -58, ambas del Distrito Catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, a favor de PROINDUSTRIA y, en consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos de Higüey radiar las referidas inscripciones hipotecarias tan pronto le sea notificada la sentencia; c) ordenar la ejecución provisional de la decisión no obstante recurso, en lo concerniente a la cancelación de las inscripciones hipotecarias; d) condenar a PROINDUSTRIA al pago de tres millones con cero centavos de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la sociedad comercial Speli, S. A., a título de indemnización por los daños y perjuicios de orden material y moral experimentados por dicha razón social; y e) condenar a PROINDUSTRIA al pago de las costas procesales con distracción a favor del abogado que postuló en representación de la sociedad comercial Speli, S.A.

6. La sentencia anterior fue notificada a PROINDUSTRIA —igual que el emplazamiento— en la sucursal que tiene dentro de la Zona Franca del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a través del Acto núm. 200/2011, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el mismo ministerial que notificó el emplazamiento, a saber: Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

7. Al tiempo, cuando PROINDUSTRIA tomó conocimiento del proceso que dio lugar a la sentencia en defecto rendida en su contra, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Este recurso de apelación fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibles por presentarse a destiempo o inobservando la regla de plazo prefijada en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil⁷.

8. En el análisis para llegar a tal conclusión, la Alzada, a través de la Sentencia civil núm. 358-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), tomó como punto de partida la notificación de sentencia realizada a requerimiento de la sociedad comercial Speli, S. A., en la sucursal de PROINDUSTRIA ubicada en la Zona Franca del municipio y provincia San Pedro de Macorís —mismo lugar, reitero, donde dicha institución fue irregularmente emplazada y en virtud de lo cual se pronunció su defecto por falta de comparecer en una única audiencia celebrada para el conocimiento de la demanda original—; por tanto, bajo el silogismo de que la sentencia de primer grado fue válidamente notificada en dicho lugar el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) y el recurso de apelación interponerse el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís estimó como ostensible que entre una diligencia procesal y otra transcurrió un plazo mayor al mes previsto en la normativa procesal civil para el ejercicio del recurso ordinario de apelación.

9. Inconforme con la decisión rendida en grado de apelación, PROINDUSTRIA interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha alta corte, al respecto, rechazó todos y cada uno de los medios de casación y, en efecto, emitió la Sentencia núm. 1137, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazando el recurso.

⁷ Dicho texto legal reza: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. También inconforme con la solución a que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, PROINDUSTRIA interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión del cual se produce la sentencia objeto de este voto particular.

11. En la decisión acordada por el consenso mayoritario de nuestro Tribunal Constitucional se resolvió admitir el recurso, rechazarlo y, con ello, confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.

12. No estoy de acuerdo con la decisión acordada por la mayoría, toda vez que el proceso de que se trata desde su germen u origen está afectado de un vicio de procedimiento que compromete las fibras más sensibles que conforman la médula del constitucional derecho a defenderse de todo justiciable, en este caso de la entidad PROINDUSTRIA, que es un aspecto trascendental para la garantía efectiva de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso resguardados por nuestra Carta Política.

13. Lo anterior, en virtud de que la demanda originaria y la notificación de la sentencia resultante de ese emplazamiento, fueron notificadas en un domicilio que ni es el principal de dicha institución estatal ni fue el elegido por ella a los fines de los contratos y convenciones ligados a las hipotecas cuya radiación es el objeto de la demanda en justicia; pues, sin necesidad de ser ampulosos para precisarlos, la pretensión de cancelación de hipotecas —*quid* del proceso judicial originario— es una consecuencia de las convenciones a que arribaron la sociedad comercial Speli, S. A. y PROINDUSTRIA.

14. La decisión acordada por la mayoría, para precisar la ausencia de violación a derechos fundamentales con cargo a los operadores judiciales en el ámbito del proceso civil conocido por los tribunales de justicia ordinaria, se basa en dos (2) tesis, a saber: (i) que por efectos del laudo arbitral —que ordenó la rescisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer contrato—, al momento de demandarse la cancelación de hipotecas ante la justicia ordinaria, no existía relación contractual entre las partes; y, (ii) que al no existir relación contractual, la demanda originaria podía notificarse en una sede distinta de la principal de una persona jurídica, aun cuando fuera una institución autónoma del Estado.

15. Lo anterior, es concretado por la mayoría —en apretada síntesis—, con los argumentos siguientes:

De este modo, este Tribunal Constitucional, en base a lo estudiado en la documentación y la relación histórica procesal del presente caso, ha podido comprobar lo siguiente:

- Que entre la sociedad SPELI, S. A. y PROINDUSTRIA existió una relación contractual en la cual las partes establecieron unos domicilios de elección para todo lo relacionado a estos contratos.

- Que, en ocasión del incumplimiento de estos contratos, devino un proceso arbitral entre las partes que culminó con un laudo arbitral en el cual se rescindió el contrato principal intervenido entre las partes.

- A partir de la referida rescisión, la sociedad SPELI, S. A., intimó a PROINDUSTRIA para que, debido a la inexistencia de una relación contractual entre las partes, procediera a la cancelar de manera extrajudicial las hipotecas que surgieron a partir de estos contratos, pues mantenerlas en vigencia, aun cuando se había rescindido el contrato que las avalaba, le generan a la sociedad SPELI, S. A. un perjuicio frente a terceros.

A partir de lo razonado anteriormente, este Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por el juez de primer grado en reconocer que la relación contractual que existía entre las partes envueltas en el presente caso ya no se mantenía en vigencia al momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de incoar la demanda inicial. Esto fue reconocido por la sentencia núm. 241-2010, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la que se declaró lo siguiente:

“7) Que respecto del primer punto, el análisis de la documentación aportada permite establecer que con motivo del contrato principal, Convenio de Cooperación Para El Desarrollo Industrial y De Servicios de la Zona El Limón, San Rafael Del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito por las partes en fecha cinco de Julio del Dos Mil Uno, sobrevinieron varios contratos subsidiarios o dependientes del contrato principal; que como consecuencia del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Santo Domingo en fecha veinticinco de Junio del Dos Mil Nueve quedo rescindido el contrato principal por incumplir ambas partes sus respectivas obligaciones.

8) Que un examen más detenido en cuanto al alcance de la rescisión contractual decretada por el laudo arbitral, esta juzgadora, sin pretender reexaminar ni transmutar lo ya juzgado en aquella instancia, ha podido comprobar que, el laudo arbitral pondero y estatuto sobre reclamos y demandas formuladas por las partes relativas a los diferentes contratos accesorios o dependientes del contrato principal, dando los motivos que en su oportunidad dicha jurisdicción entendió pertinentes para admitirlos o rechazarlos en parte, todo lo cual este tribunal asume como lo que es: cosa juzgada, en consecuencia, somos del criterio, como lo invoca la demandante, que las hipotecas consentidas por medio o en virtud del contrato original o de cualquier otro dependiente de éste o con motivo del mismo, siguen la misma suerte de lo principal, máxime cuando, como ya ha sido dicho, la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitral ponderó y estatuyó sobre las pretensiones de las partes en ese sentido, tal como emerge y hemos constatado de los motivos y de la parte dispositiva del Laudo Arbitral, emitido sobre el caso por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. en fecha veinticinco de Junio del Dos Mil Nueve.”

Lo anteriormente citado guarda una trascendental importancia con el argumento que presenta la parte hoy recurrente puesto que, ante la rescisión de esta relación contractual, también quedaron rescindidas las elecciones de domicilio que realizaron las partes en ella. La naturaleza de la demanda inicial, por ende, tiene una naturaleza extracontractual. En ella se procura que se reconozca, de manera declarativa, que la causa que generaban las hipotecas convencionales inscritas sobre los inmuebles en cuestión había desaparecido por la rescisión del contrato principal. En ese sentido, al momento de interponer la demanda inicial, esta no se encontraba atada al contenido de los contratos que una vez les unió, ni mucho menos a la elección de domicilio que hubiera realizado la parte hoy recurrente.

Desprovisto de una relación contractual, es esencial analizar si la notificación inicial de la demanda, así como la notificación de la sentencia realizada por SPELI, S. A., vulnera el derecho de defensa y del debido proceso de PROINDUSTRIA. La sentencia hoy impugnada establece que estas notificaciones fueron válidas, fundamentándose en lo siguiente:

(...) por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual toda persona física o moral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, como en el caso concreto, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

Sin embargo, este Tribunal Constitucional, en consonancia con lo que el criterio que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en su interpretación de la legalidad de las notificaciones realizadas en una sede distinta a la sede principal de una persona jurídica (incluso cuando son instituciones autónomas del Estado), entiende que estas notificaciones hechas en la manera descrita anteriormente no vulneran el derecho al debido proceso de una parte litigiosa.

En primer lugar, la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia tiene su fundamento legal en las disposiciones de la Ley núm. 259 del año 1940, así como también se encuentra fundamentado en la disposición del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el demandado será emplazado “[e]n materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida”. Esta es una posición que ya había fijado la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 25 de enero de dos mil diecisiete (2017) en la cual establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese mismo orden, contrario a lo que alega el recurrente, esta jurisdicción de casación, ha sostenido, y ahora reafirma, que la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, o llamada Ley Alfonseca-Salazar, no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero y que en virtud del artículo 3 de dicha Ley se ha instituido un principio según el cual, aun las sociedades y asociaciones que tienen su domicilio o su principal establecimiento en el territorio de la República, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie; igualmente esta Corte de casación ha establecido, que la regla “actor sequitur fórum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca-Salazar, en los términos antes esbozados; por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la Corte no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Esta línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al considerar como extensión del principio “actor sequitur forum rei” que la persona demandada, especialmente en el caso de las personas morales, pueden ser demandadas en el lugar donde realicen actividades comerciales, sea a través de una sucursal o un representante legal. De este modo, no se considera una violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa el hecho de que una persona moral que tenga un establecimiento en una localidad específica pueda ser emplazado o notificado por ante este establecimiento, aun cuando no corresponda con su domicilio principal.

16. En tal sentido, para exponer el fundamento de mi disidente posición, que no está de más advertir que ella —mi disidencia— concierne a la interpretación y aplicación que el consenso mayoritario del Tribunal Constitucional hace sobre aspectos del derecho procesal; cuestión que en nada tiene que ver con la suerte del núcleo conflicto entre los justiciables, es decir, en relación a quien lleva o no la razón sobre la pretensión originaria de cancelación de las susodichas hipotecas, aportaremos unos breves apuntes sobre la regulación del domicilio y su impacto en la materialización del derecho de defensa (I), para luego dejar constancia de nuestra posición particular en el caso concreto (II).

I. Apuntes sobre la regulación del domicilio y concreción del derecho de defensa

17. El derecho civil sitúa al domicilio como un atributo de la personalidad jurídica que puede representar tanto el lugar donde habita una persona como el punto fijo donde regularmente realiza los trámites de su interés.

18. Es por lo anterior que el artículo 102 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: «El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Según los doctrinarios franceses Aubry y Rau, el domicilio es «la relación existente entre la persona y el lugar donde estando presente lleva a cabo el ejercicio de sus obligaciones y cumple con sus obligaciones»⁸.

20. Es decir, que para los fines procesales el domicilio viene a ser el espacio donde una persona suele situarse, hallarse o donde puede ser contactada para afrontar los requerimientos que le sean formulados por parte interesada. Es, pues, el centro de operaciones, más o menos estable, de una persona. Este, por demás, puede tener un asiento fijo principal —que, habitualmente es el que es de mayor conocimiento público— y otros accidentales o subsidiarios dependiendo el interés de su titular en hacer una libre y voluntaria elección en distintos espacios para los fines concretos de determinadas convenciones u obligaciones.

21. En el caso de las personas jurídicas de derecho público que cuentan con regulación específica su domicilio suele estar determinado por la ley que le instituye y, para fines procesales, este —el domicilio legalmente establecido— se suele determinar a partir del principal asiento institucional, salvo que obre prueba de que las operaciones institucionales son llevadas a cabo habitualmente en un lugar distinto.

22. Y es que conocer el domicilio real y principal de una persona radica en poder comunicarle oportuna y efectivamente cualquier trámite, diligencia o cuestión, lo mismo para que tome conocimiento de ella como para garantizarle su constitucional derecho a defenderse, que como veremos más adelante es parte integral del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

⁸Aubry et Rau, *Droit civil français*, 7e Ed., par ESMEIN et PONSARD, t.1, 1869, Litec, p. 141. Citado por: BUFFELAN-LANORE, Yvaine. *Domicile, Demeure et Logement Familial*. Encyclopédie juridique Dalloz. Répertoire de Droit Civil, Dalloz-Collectif, juin 2014, p. 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En el caso del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, promulgada el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10448, del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), establecen lo siguiente:

Artículo 3. Naturaleza y Régimen Jurídico. A partir de la presente ley, la Corporación de Fomento Industrial (CFI) se denominará Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y funcionará como una entidad de derecho público descentralizada, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio, regida por un Consejo con participación de miembros del sector público y del sector privado, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos en la presente ley y su reglamento de aplicación. Como entidad de Derecho Público, las decisiones de PRONDUSTRIA estarán sujetas a las normas de Derecho Administrativo.

*Artículo 4. Jurisdicción y Sede. **PROINDUSTRIA tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal estará fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer o suprimir cualquier sucursal, agencia o dependencia cuando así lo estime necesario para el buen desarrollo y logro de sus objetivos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad. Igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte el país.**⁹*

⁹ Preciso es señalar que, aunque la Ley núm. 392-07 ha sido objeto de modificaciones a través de las Leyes Nos. 542-14 y 242-20, a la fecha los preceptos aquí citados —o sea, los artículos 3 y 4— se mantienen incólumes. Los subrayados y negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. A partir de lo anterior es de relevancia resaltar que PROINDUSTRIA, independientemente de la aptitud jurídica que posee para contratar y contraer obligaciones en ocasión de las que puede libremente elegir o seleccionar un domicilio, tiene por ley fijado su asiento o domicilio principal —que ha de reputarse como el primordial para notificarle cualquier trámite procesal— en la ciudad de Santo Domingo, que es donde están ubicadas sus oficinas principales, a saber, en: «la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N.».

25. De igual modo, a través de estas reflexiones no pretendemos desconocer que una empresa —privada o de derecho público— pueda tener varios centros donde realiza sus operaciones o actividades distintos a la oficina o sede principal; sin embargo, la oficina principal de acuerdo a la jurisprudencia clásica francesa es aquella «donde se llevan a cabo las funciones de gestión y se toman las decisiones esenciales relativas a la empresa»¹⁰.

26. Es decir, que, si bien el domicilio también puede ser elegido por las partes en ocasión del principio de autonomía de la voluntad en el marco de las convenciones pactadas entre sí, esto debe constar expresamente en el contrato; pues, de no hacerlo, la premisa es que cada contratante sea notificado en su domicilio real o principal al no elegir un domicilio específico para los fines del convenio y sus consecuencias, aun cuando la convención se extinga por alguno de los mecanismos previstos en la ley.

27. Respecto a esto último, el artículo 111 del Código Civil dominicano establece que: «Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real,

¹⁰ Casation V. décisions récentes, Civ. 2e, 24 avr. 1981, préc. ; CA Paris, 17 oct. 1980, préc. ; 28 oct. 1992, D. 1993, IR 9. En: PANSIER, Frédéric-Jérôme. *Domicile et Demeure*. Encyclopédie juridique Dalloz. Répertoire du Procédure Civile, Dalloz-Collectif, avril 2008, p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo».

28. Por tanto, elegir un domicilio es una capacidad que ostenta PROINDUSTRIA en el marco de sus convenciones y, cuando expresamente no lo hace, debe sobreentenderse que para tales fines su sede principal, de conformidad con la Ley núm. 392-07, es su único domicilio real y donde debe comunicársele toda diligencia o trámite procesal en aras de garantizar su efectivo derecho a defenderse; pues, a pesar de tratarse de una institución pública con varias sedes dispersas por todo el territorio nacional, todas las notificaciones dirigidas a la misma —y más cuando provienen de una disputa sustanciada en ocasión de contratos en los cuales se hizo formal elección de domicilio en la sede principal; lo cual comporta una reforzada manifestación e interés de ser notificada en su asiento principal— tienen que realizarse en su sede oficial, no en algunos de sus locales.

29. En cuanto al derecho de defensa, previsto en el artículo 69, numeral 4), de la Constitución dominicana¹¹, nuestro Tribunal Constitucional ha sido bastante enfático al precisar, citando a su homólogo peruano, que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC

¹¹Este reza: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú). [Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)].

30. Del mismo modo, más adelante el colegiado constitucional dejó sentado en su jurisprudencia el criterio de que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. [Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

31. A lo anterior conviene añadir que, mediante Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relacionado con la importancia de la notificación, este Tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un “requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa” de los recurridos (TC/0042/13).

En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa.

32. En efecto, un escenario de violación manifiesta a esta prerrogativa fundamental es cuando un justiciable no puede acceder a la jurisdicción a postular sus medios de defensa, en forma oportuna y efectiva, contra un proceso judicial lanzado en su contra; esto, en efecto, se puede materializar en situaciones donde el promotor del proceso ha realizado una irregular convocatoria o emplazamiento, es decir, una que no ha alcanzado su verdadero fin —notificar a la parte a quien le es oponible para que se defienda— y la jurisdicción a cargo de la tutela y garantía de esta prerrogativa fundamental invalide su ejercicio al corroborar como legítimo un acto procesal realizado en inobservancia de las reglas del domicilio hasta aquí expuestas.

33. Hechas estas precisiones, ahora veamos la situación del caso concreto y el porqué de mi disidente posición.

II. Sobre el caso concreto

34. En el presente caso se da la dual situación de que en los contratos intervenidos entre la sociedad comercial Speli, S. A. y PROINDUSTRIA, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última hizo constar que su domicilio real y principal es el ubicado en la esquina conformada por las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., al tiempo de que hizo formal elección de domicilio en ese mismo lugar para todos los fines vinculados a ese negocio jurídico y sus consecuencias.

35. De lo anterior se infiere, pues, sin lugar a dudas, que aun entendiendo como vigente y válida la teoría de que las entidades pueden ser válidamente notificadas en sus sucursales —esto con la intención o táctica de otorgar competencia a la jurisdicción de donde se encuentra la sucursal y no aquella donde se encuentra la sede principal—, en la especie se imponía notificar a PROINDUSTRIA en su sede principal, no solo porque es el domicilio que todo el tiempo hizo constar como su asiento en tales convenciones, sino porque las pretensiones de la empresa Speli, S. A., contrario a lo argüido por el consenso mayoritario —en la primera de las tesis enunciadas antes en este voto— se desprenden exclusivamente de los contratos aludidos que establecen cláusulas de elección de domicilio en la sede principal, no en cualquier sucursal; además de que otros hubieran sido los tribunales territorialmente competentes en conocer del proceso en caso de la demanda notificarse en el domicilio real y de elección para esos contratos.

36. En términos más llanos, la pretensión de cancelación de hipotecas en el caso concreto sí se encuentra ligada a los contratos suscritos entre Speli, S. A. y PROINDUSTRIA; toda vez que, a pesar de que la jurisdicción arbitral dispuso la resolución del primer convenio —o contrato marco—, las hipotecas cuya cancelación se procura en sede jurisdiccional fueron acordadas por las partes en ocasión de esas convenciones y negocios jurídicos; es decir, que aunque el contrato que dio cabida a las ulteriores convenciones en que fundamentan las hipotecas fue resuelto ante la jurisdicción arbitral, el fin buscado con el proceso judicial —cancelación de hipotecas— está engarzado o atado a los convenios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes; es decir, que la demanda originaria en este proceso es una consecuencia de esa relación contractual entre las partes, independientemente de que a la fecha del reclamo judicial esta se encuentre vigente o no.

37. Pero, independientemente de lo anterior, el otro aspecto sobre el cual se fundamenta la decisión acordada por la mayoría —o, como identificamos antes, la segunda tesis de la decisión objeto de esta disidencia— tampoco lleva razón al estimar como bueno, válido y legítimo el emplazamiento —y ulterior notificación de sentencia en defecto— de una entidad estatal, como es PROINDUSTRIA, en una sucursal que no comporta su sede central o domicilio principal, cuando la Ley núm. 392-07 fija claramente cuál es su asiento y la misma institución lo reitera en todos y cada uno de los contratos intervenidos entre las partes.

38. No somos ajenos a la tesis de que puedan hacerse notificaciones en una sucursal y estas puedan resultar válidas siempre que la persona jurídica expresamente realice tal elección o deje una cláusula abierta en ese sentido, pero tanto cuando la entidad no ha especificado cual es su domicilio como cuando se remita a su ley habilitante o expresamente elija su asiento principal, este —su sede principal— debe reputarse como su domicilio real, lo mismo para los fines de lo acordado como para el multiverso de situaciones que puedan derivarse como consecuencia de lo acordado.

39. En efecto consideramos que el consenso mayoritario del Tribunal Constitucional, con el debido respeto que nos merece, se equivocó en el presente caso al considerar como constitucionalmente válidos y garantes de las prerrogativas inherentes al derecho de defensa, tanto el emplazamiento contenido en el acto núm. 141-10 como la notificación de sentencia contenida en el acto núm. 200/2011, ambos notificados a PROINDUSTRIA en la sucursal que detenta dentro de la Zona Franca ubicada en la provincia y municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Pedro de Macorís; pues tales diligencias procesales, lo mismo atendiendo a la reglas del domicilio institucional principal como a las del domicilio de elección, debieron notificarse en la sede central o domicilio real de dicha institución estatal, esto es, en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo.

40. Es decir, que tanto los jueces de primer grado, de apelación, como la Suprema Corte de Justicia, y ahora el Tribunal Constitucional, pasaron por alto esta palmaria inobservancia procesal que, sin lugar a dudas, lacera el constitucional derecho de defensa de PROINDUSTRIA y, con ello, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; ya que no tuvo la oportunidad efectiva y material de defenderse de la demanda en cancelación de hipotecas a la que fue irregularmente emplazada, ni tampoco de presentar sus argumentos de defensa contra la sentencia resultante de dicho proceso en grado de apelación; ya que el recurso intentado le fue declarado inadmisibles por extemporáneo tomándose como punto de partida del plazo para recurrir un acto procesal notificado bajo los mismos términos del emplazamiento originario.

41. Es por lo anterior que me aparto del criterio asumido por la mayoría y, en efecto, considero que en el presente caso el Tribunal Constitucional ha debido admitir el recurso, acogerlo, anular la decisión jurisdiccional recurrida por violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de PROINDUSTRIA, específicamente en lo concerniente a su derecho de defensa ya que fue ser irregularmente emplazado para el conocimiento de la demanda en cancelación de hipoteca incoada en su contra y, además, serle notificada bajo el mismo marco de irregularidad la sentencia condenatoria, en defecto por falta de comparecer, rendida en su contra en primer grado; de ahí, pues, que, en consecuencia, procedía remitir el asunto ante la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para que fallara acorde a los términos aquí precisados y, tras casar la sentencia de la Corte de Apelación, esta procediera a enviar el caso ante otro tribunal de alzada en aras de conocer sobre el fondo del recurso de apelación atendiendo a que las notificaciones realizadas en la sucursal de PROINDUSTRIA, y no su sede principal, en este caso, violaron lo mismo su derecho de defensa que las reglas del domicilio antes expuestas.

Firmado: Fidas Federico Aristy Payano, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹² de la Constitución y 30¹³ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, fue argumentado, en síntesis, lo siguiente:

*De los documentos depositados en el presente recurso de revisión, se verifica la existencia de una serie de contratos suscritos entre las partes recurrente y recurrida en revisión, a saber: i) **Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito en fecha cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), en el cual las partes***

¹² Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suscribientes se someten al arbitraje para fines de resolución de conflicto (artículo noveno) y la parte ahora recurrente hace elección de domicilio en la dirección que figura en el convenio (artículo décimo), la cual es “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; ii) **Contrato de Apertura de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria**, suscrito en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), en el cual se establece como domicilio para fines de notificación “los expresados en el encabezamiento” (artículo 12.1.a), coincidiendo este con el domicilio siguiente: “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; iii) **Contrato Bajo Firma Privada**, suscrito en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), el cual si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; iv) **Carta-Contrato (Sustitución de Garantía Hipotecaria del Contrato Bajo Firma Privada de fecha 22 de noviembre de 2002)**, suscrita en fecha veintiuno (21) de marzo de 2003, en el cual si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; v) **Addendum a Contrato de Línea de Crédito**, número CFI-I-236-5-2004, en el cual se atribuye competencia para resolución de controversias a la jurisdicción arbitral (artículo noveno, párrafo) y la ahora recurrente hace elección de domicilio (artículo décimo) en “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo”; vi) Contrato de sustitución de Garantía Hipotecaria, suscrito el veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005), en el cual si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”.

De igual manera, se comprueba de los documentos depositados que existió entre las partes un proceso arbitral que culminó con un laudo arbitral de fecha veintiséis (26) del mes de junio del 2009. En el referido laudo, se dictaminó, entre otras cosas, lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante sociedad SPELI, S. A. y, en esa virtud, ORDENA la rescisión del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito en fecha cinco (5) de julio del dos mil uno (2001) entre dicha sociedad SPELI, S. A. y la entonces la Corporación de Fomento Industrial – C.F.I., cuya continuadora jurídica es la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL – PROINDUSTRIA, por incumplimiento de ambas contratantes a sus respectivas obligaciones, en la manera señalada en el cuerpo del presente Laudo;”.

En este sentido, este Tribunal Constitucional procederá a analizar si las notificaciones que fueron realizadas en el marco de este proceso, consideradas a su vez como válidas y efectivas por las decisiones jurisdiccionales que preceden al presente recurso de revisión, violentan el debido proceso de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este modo, este Tribunal Constitucional, en base a lo estudiado en la documentación y la relación histórica procesal del presente caso, ha podido comprobar lo siguiente:

- Que entre la sociedad SPELI, S. A. y PROINDUSTRIA existió una relación contractual en la cual las partes establecieron unos domicilios de elección para todo lo relacionado a estos contratos.*
- Que, en ocasión del incumplimiento de estos contratos, devino un proceso arbitral entre las partes que culminó con un laudo arbitral en el cual se rescindió el contrato principal intervenido entre las partes.*
- A partir de la referida rescisión, la sociedad SPELI, S. A., intimó a PROINDUSTRIA para que, debido a la inexistencia de una relación contractual entre las partes, procediera a la cancelar de manera extrajudicial las hipotecas que surgieron a partir de estos contratos, pues mantenerlas en vigencia, aun cuando se había rescindido el contrato que las avalaba, le generan a la sociedad SPELI, S. A. un perjuicio frente a terceros.*

A partir de lo razonado anteriormente, este Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por el juez de primer grado en reconocer que la relación contractual que existía entre las partes envueltas en el presente caso ya no se mantenía en vigencia al momento de incoar la demanda inicial. Esto fue reconocido por la sentencia núm. 241-2010, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la que se declaró lo siguiente:

“7) Que respecto del primer punto, el análisis de la documentación aportada permite establecer que con motivo del contrato principal, Convenio de Cooperación Para El Desarrollo Industrial y De Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Zona El Limón, San Rafael Del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito por las partes en fecha cinco de Julio del Dos Mil Uno, sobrevinieron varios contratos subsidiarios o dependientes del contrato principal; que como consecuencia del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Santo Domingo en fecha veinticinco de Junio del Dos Mil Nueve quedo rescindido el contrato principal por incumplir ambas partes sus respectivas obligaciones.

8) Que un examen más detenido en cuanto al alcance de la rescisión contractual decretada por el laudo arbitral, esta juzgadora, sin pretender reexaminar ni transmutar lo ya juzgado en aquella instancia, ha podido comprobar que, el laudo arbitral pondero y estatuto sobre reclamos y demandas formuladas por las partes relativas a los diferentes contratos accesorios o dependientes del contrato principal, dando los motivos que en su oportunidad dicha jurisdicción entendió pertinentes para admitirlos o rechazarlos en parte, todo lo cual este tribunal asume como lo que es: cosa juzgada, en consecuencia, somos del criterio, como lo invoca la demandante, que las hipotecas consentidas por medio o en virtud del contrato original o de cualquier otro dependiente de éste o con motivo del mismo, siguen la misma suerte de lo principal, máxime cuando, como ya ha sido dicho, la jurisdicción arbitral ponderó y estatuyó sobre las pretensiones de las partes en ese sentido, tal como emerge y hemos constatado de los motivos y de la parte dispositiva del Laudo Arbitral, emitido sobre el caso por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. en fecha veinticinco de Junio del Dos Mil Nueve.”
Lo anteriormente citado guarda una trascendental importancia con el argumento que presenta la parte hoy recurrente puesto que, ante la rescisión de esta relación contractual, también quedaron rescindidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las elecciones de domicilio que realizaron las partes en ella. La naturaleza de la demanda inicial, por ende, tiene una naturaleza extracontractual. En ella se procura que se reconozca, de manera declarativa, que la causa que generaban las hipotecas convencionales inscritas sobre los inmuebles en cuestión había desaparecido por la rescisión del contrato principal. En ese sentido, al momento de interponer la demanda inicial, esta no se encontraba atada al contenido de los contratos que una vez les unió, ni mucho menos a la elección de domicilio que hubiera realizado la parte hoy recurrente.

Desprovisto de una relación contractual, es esencial analizar si la notificación inicial de la demanda, así como la notificación de la sentencia realizada por SPELI, S. A., vulnera el derecho de defensa y del debido proceso de PROINDUSTRIA. La sentencia hoy impugnada establece que estas notificaciones fueron válidas, fundamentándose en lo siguiente:

(...) por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, como en el caso concreto, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

Sin embargo, este Tribunal Constitucional, en consonancia con lo que el criterio que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en su interpretación de la legalidad de las notificaciones realizadas en una sede distinta a la sede principal de una persona jurídica (incluso cuando son instituciones autónomas del Estado), entiende que estas notificaciones hechas en la manera descrita anteriormente no vulneran el derecho al debido proceso de una parte litigiosa.

En primer lugar, la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia tiene su fundamento legal en las disposiciones de la Ley núm. 259 del año 1940, así como también se encuentra fundamentado en la disposición del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el demandado será emplazado “[e]n materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida”. Esta es una posición que ya había fijado la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 25 de enero de dos mil diecisiete (2017)¹⁴ ...

Esta línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al considerar como extensión del principio “actor sequitur forum rei” que la persona demandada, especialmente en el caso de las personas morales, pueden ser demandadas en el lugar donde realicen actividades comerciales, sea a través de una sucursal o un

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, 1ra Sala, Núm. 167 del 25 de enero de 2017, Rec. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Gerardo Matos Sena. Exp. Núm. 2000-1654.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal¹⁵. De este modo, no se considera una violación al derecho de defensa el hecho de que una persona moral que tenga un establecimiento en una localidad específica pueda ser emplazado o notificado por ante este establecimiento, aun cuando no corresponda con su domicilio principal.

De ese modo, en el presente caso se comprueba que las notificaciones que se disputan no pueden considerarse como violatorias al derecho de defensa del hoy recurrente puesto que las mismas le fueron notificadas válidamente, en un domicilio del recurrente que, si bien no constituye su domicilio principal, sí constituye un domicilio legalmente habilitado para la recepción de las notificaciones de lugar ante la ya comprobada inexistencia de una relación contractual debidamente rescindida y, en consecuencia, sin la existencia de un domicilio de elección convencional. En estas condiciones, las notificaciones hechas en las representaciones locales de una entidad autónoma del Estado deben considerarse como válidas, principalmente por el hecho de que dicha representación local ofrece servicios en la localidad en la que se encuentra y, por ende, debe poder responder adecuadamente a las notificaciones que se le realiza en dicho domicilio y no existen condiciones probadas que permitan establecer una imposibilidad material de comunicación entre dicho domicilio y su domicilio principal que imposibilitara, en los plazos habilitados al efecto, que dicha entidad autónoma del Estado ejerciera debidamente su derecho de defensa.

Mi postura disidente se basa en que, contrario a lo dictaminado por la mayoría, la revisión de la especie debió ser acogida, anulada la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitido el asunto por ante el tribunal *a quo* para que resuelva

¹⁵ Sentencia del 19 de mayo del 2004, núm. 10, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1122; Sentencia del 31 de mayo del 2017, núm. 97, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1278; Sentencia del 28 de junio del 2017, núm. 103, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1279



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente el recurso de casación. Esta postura la sostengo porque el estudio del expediente me ha permitido comprobar lo siguiente:

1. El veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), la recurrida en revisión incoó una demanda en indemnización y reparación de daños y perjuicios y cancelación de hipoteca, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual fue notificada al hoy recurrente en la zona franca de San Pedro de Macorís, Zona Franca 1, en el local “de su sucursal”. Dicha demanda involucraba varios documentos contractuales y en todos se puede confirmar que existió una elección de domicilio clara y específica. La referida acción fue resuelta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana mediante la Sentencia núm. 241-2011 dictada el once (11) de abril de dos mil once (2011), la cual pronunció **el defecto por falta de comparecer** de la hoy parte recurrente.

2. Inconforme con dicha decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue **inadmitido por extemporáneo** mediante la Sentencia civil núm. 358-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Hasta este punto resalto que la sentencia de primer grado fue notificada al hoy recurrente el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) en el local de la Zona Franca 1 de la Zona Franca de San Pedro de Macorís, es decir, en el mismo lugar donde le fue notificada la demanda original, ante cuya irregularidad, fue pronunciado en su contra el defecto por falta de comparecer.

3. Destaco que, tanto en apelación como en casación, la hoy recurrente planteó la violación en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por la afectación al derecho de defensa producido por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaciones irregulares, sumado a los alegatos consistentes en que el objeto de la demanda había sido resuelto mediante un laudo arbitral. Este argumento no fue ventilado en primer ni segundo grado por la causa esencial y directa de la irregularidad de las notificaciones.

4. En este sentido, al existir constancia fehaciente de que la controversia se refería a una diferencia respecto a contratos suscritos entre ellas, en los cuales, dentro del ámbito del principio de la libertad contractual y la buena fe, no solo establecieron domicilios específicos para los fines de los mismos, sino que llevaron procesos jurisdiccionales en los cuales utilizaron los referidos domicilios, **este Tribunal Constitucional no podía más que equiparar la notificación en un domicilio distinto al domicilio de elección, que a la vez coincide con el domicilio real de la entidad demandada**, sin que exista un acto originado por esta o un procedimiento legalmente previsto agotado. —por ejemplo, notificación a domicilio desconocido— que justifique la notificación en una dirección distinta a la elegida contractualmente, como **una ausencia de notificación**. A estos fines, este colegiado constitucional ha juzgado «que la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa...» (Sentencia TC/0404/14).

5. De igual manera, aclaro que en este caso una parte, ha hecho elección de domicilio en sus oficinas principales mediante un documento bilateral aceptado por su contraparte, encontrándose hábil para recibir actos y notificaciones. Pero, no se enmarca en casos en los cuales la ley pone a disposición distintas opciones para realizar notificaciones válidas y eficaces, previo el agotamiento de procedimientos legalmente establecidos que garantizan también el debido proceso y el derecho de defensa de los notificados.

6. Por estas razones, entiendo que el Tribunal Constitucional debió concluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente en su dimensión del derecho de defensa, ya que las notificaciones realizadas en sedes distintas al domicilio establecido en una relación contractual, afectó al recurrente.

En definitiva, considero que por los motivos expuestos se trata de una cuestión en la que se debió promover que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolviera nuevamente el recurso de casación, conforme a lo que en derecho corresponde, sin que existan dudas respecto a que se debieron corregir los errores sustanciales cometidos en primer y segundo grado en cuanto al domicilio y, sobre todo, porque la cuestión ya había sido resuelta mediante laudo arbitral.

Firmado: Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada»; y en el segundo que «los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la Sentencia núm. 1137, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que se debió acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, anular la sentencia recurrida, por los motivos que exponemos a continuación.

II. Antecedentes del caso

3. Las partes involucradas en el expediente que nos ocupa iniciaron su relación mediante una serie de contratos a los cuales nos referiremos a continuación:

1. **Convenio de Cooperación para el desarrollo industrial y de servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia de fecha cinco (5) de julio de dos mil uno (2001)**

4. **Convenio entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la compañía Speli, S. A., —representada por su presidente**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lucerna Corporation quien a su vez se encuentra representado por el presidente, señor **Caludio M. Riccardi**— con la finalidad de fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, particularmente, el área El Limón, San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia con gran potencial de desarrollo por su localización alrededor de Zona Turística de La Romana.

5. En este convenio se estableció una asociación para la construcción de un proyecto de infraestructura industrial, artesanal y de servicios dentro de la zona de El Limón, el cual conllevará la construcción de un complejo de naves industriales, oficinas y apartamentos, calles, contenes, aceras, energía eléctrica, entre otros. Este proyecto tendría un costo aproximado de dieciséis millones de dólares (US \$16,000,000.00)

Sobre las obligaciones pactadas:

a. Algunas de las obligaciones de Speli, S. A.

- Desarrollar El Proyecto
- Adquirir /comprar la propiedad para el área destinada para el desarrollo de “El Proyecto” dentro de la zona El Limón.
- Administrar los fondos aportados por la Corporación de Fomento

b. Algunas de las obligaciones de la Corporación de Fomento

- Gestionar y proporcionar las sumas necesarias para su desarrollo

6. Un punto importante es que se acordó la firma de un contrato de apertura de línea de crédito, el cual se estableció como parte integral de este convenio.

7. En relación a los beneficios y las pérdidas se acordó que sobre Speli, S. A. recaía un derecho y obligación de 95% de las ganancias y pérdidas que genere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Proyecto”; mientras que la Corporación de Fomento participa a cambio de las labores realizadas con un 5% de las ganancias que genere “El Proyecto” una vez vendida cada una de sus fases.

8. Para la solución de posibles conflictos sería sometida a un arbitraje acorde a las disposiciones de la Ley núm. 50-87, sobre las Cámaras de Comercio y Producción, cuya decisión será definitiva y ejecutoria.

Sobre las notificaciones:

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. Las notificaciones deberán realizarse por escrito, con acuse de recibo o mediante la utilización de correo certificado o acto de alguacil en las direcciones que figuran en el presente convenio, en cuyos lugares las partes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente documento.

9. Hay que destacar que las direcciones elegidas por las partes fueron las siguientes:

a. Speli, S. A. – oficinas localizadas en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, Distrito Nacional.

b. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana – local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, Santo Domingo.

2. Contrato de apertura de línea de crédito con garantía hipotecaria

10. Contrato entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la compañía Speli, S. A. **—representada por su presidente**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lucerna Corporation quien a su vez se encuentra representado por el **presidente, señor Caludio M. Riccardi**— de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), el cual nace como forma de dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio arriba descrito. En este sentido, la Corporación ofrece a Speli, S. A. una línea de crédito hasta un tope límite de dieciséis millones de dólares (US\$16,000,000.00) mediante la cual Speli podrá obtener préstamos en función de las necesidades del proyecto; sin embargo, en principio dicho crédito será por US\$14,000,000.00 a efectuarse de la siguiente forma:

- a. US\$ 6,500,000.00 al momento de la apertura de la línea de crédito.
- b. US\$ 5,000,000.00 a los 6 meses de la apertura de la línea de crédito.
- c. US\$ 2,000,000.00 al aniversario de la apertura de la línea de crédito

11. Dicha línea de crédito fue garantizada mediante hipoteca consentida en primer rango por Speli, S. A. sobre los inmuebles que **serán adquiridos** por esta para el desarrollo de “El Proyecto” y sobre las mejoras que serán edificadas sobre dichos inmuebles.

12. Se acordó en el punto 4.2 del referido contrato que «en caso de que de conformidad con el Convenio de Cooperación, el presente Contrato se rescinda unilateralmente, queda entendido entre las partes que LA COMPAÑÍA deberá pagar en un plazo de ciento ochenta (180) días las sumas adeudadas hasta la fecha en virtud del presente contrato».

SOBRE LA NOTIFICACIÓN:

Las partes convinieron lo siguiente:

12.1 En lo que respecta a la ejecución de este contrato las partes convienen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que sus domicilios para fines de notificación serán los expresados en el encabezamiento de este contrato;

Hay que destacar que las direcciones elegidas por las partes fueron las siguientes:

a. Speli, S. A. – oficinas localizadas en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, Distrito Nacional.

b. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana – local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, Santo Domingo.

3. CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

13. Contrato entre Equus, S. A. —**representada por Lucerna Corporation¹⁶ quien a su vez se encuentra representado por el señor Claudio M. Riccardi**—, Speli, S. A. —**representada por el señor Claudio Riccardi**— y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

14. En este contrato Speli S. A. solicitó y obtuvo de Equus, S. A. la oportunidad de adquirir los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto indicado en el Convenio arriba descrito mediante un plan de pago, bajo un aval de la Corporación de Fomento Industrial que garantice el monto de adquisición de los inmuebles y de todas las obligaciones que se asumen en este contrato; para lo cual la referida Corporación indicó que se debía incluir un consentimiento de inscripción de hipoteca en primer rango sobre el inmueble objeto de

¹⁶ Tomar nota de que la compañía Lucerna Corporation era la que representaba a Speli S. A. en los dos primeros contratos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa por parte de la compañía que no fue parte en los acuerdos más arriba descritos.

15. Un aspecto relevante es que los inmuebles serían comprados a Lucerna Corporation, LTD, BVI compañía que es accionista mayoritaria de la sociedad Equis, S. A., esta última a nombre de quien figuran registrados los terrenos en el Registro de Títulos.

16. Se acordó el precio de nueve millones doscientos mil dólares para la compra de los inmuebles siguientes:

- Parcela núm. 147-A-1-REFUNDIDA 81, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 00Has, 27As, 42 Cas.

- Parcela núm. 147-A-1-REFUNDIDA 53, del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, denominada “Aparta Hotel” del plano particular descriptivo o master plan del proyecto denominado Urbanización El Limón.

- Parcela núm. 147-A-1-Refundida 54, del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 01Has, 16As, 65.58Cas., parcela denominada como “Área de Oficina” del plano particular descriptivo o master plan del proyecto denominado Urbanización El Limón.

- Parcela núm. 147-A-1-Refundida 59 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 01Has, 4As, 02.95Cas., parcela denominada como “Tratamiento de aguas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negras y helipuerto” del plano particular descriptivo o master plan del proyecto denominado Urbanización El Limón.

- Una porción de terreno con una extensión superficial de 99,007 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 147-A-1-REf, del Distrito Catastral núm. 10/4ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

17. La Corporación asumió el compromiso de otorgar —luego de inscrita la hipoteca— un aval o garantía solidaria en favor de Equus, S. A. por nueve millones de dólares (US\$ 9,000,000.00), bajo condiciones que serán objetos de otros contratos.

18. Destacar que en este contrato no se establece de forma expresa un artículo de elección de domicilio; sin embargo, en la descripción de las partes y su correspondiente domicilio se indican las mismas direcciones de los contratos arriba descritos.

4. CARTA-CONTRATO (SUSTITUCIÓN GARANTÍA HIPOTECARIA) DEL CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2002, ESTE CONTRATO FUE FIRMADO EL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRES (2003).

19. Contrato entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Speli, S. A. —representada por su presidente la compañía Sirienas S. A. representado a la vez por su presidente, señor Claudio M. Riccardi— y Hotelera Rancho Romana.

20. Mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2003 Speli S. A. solicitó a la Corporación que acepte la sustitución de la garantía hipotecaria que figura en el contrato firmado el 22 de noviembre de 2002 por una extensión de terreno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 265,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 147-A-1-Ref, del Distrito Catastral núm. 10/ata., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el Certificado de Títulos núm. 98-295, a nombre de Hotelera Rancho Romana, cuestión que decidió aceptar la Corporación, razón por la cual se suscribe el contrato que nos ocupa.

21. En tal sentido, el inmueble que avala el contrato de fecha 22 de noviembre de 2002 pasa a ser el que describimos anteriormente relativo una porción de terreno con una extensión aproximada de 265,000 metros cuadrados, aspecto consentido por Hotelera Rancho Romana. Dicha hipoteca en primer rango se haría por la suma de diez millones de dólares (US\$ 10,000,000.00), así como cualquier otro valor que entregue la Corporación a Speli S. A.

5. CONTRATO DE SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

22. Contrato entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Speli, S. A. —representada por su presidente la compañía Sirienas S. A. representado a la vez por su presidente, señor Claudio M. Riccardi— y Hotelera Rancho Romana.

23. En este contrato se indica que Equus S. A. y Speli S. A. firmaron un contrato mediante el cual rescindieron el contrato de compraventa arriba descrito¹⁷ y, por tanto, la primera (Equus, S. A.) le solicita a la Corporación la cancelación de la hipoteca que pesa sobre inmuebles de su propiedad; negándose esta última a retirar las hipotecas en razón de que Speli S. A. le adeuda diez millones

¹⁷ Notar aquí que, aunque la Corporación participó en el de compraventa, la rescisión del mismo la decidieron sin su participación, atendiendo a lo establecido en este contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta mil seiscientos diez con 20/100 pesos dominicanos (RD\$10,050,610.20) según estado de cuenta al 21 de diciembre de 2005.

24. En tal sentido, mediante el presente contrato Speli S. A. y la corporación convinieron sustituir la garantía hipotecaria existente sobre una porción de terreno con un área de 265,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 147-A-1-Ref, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los inmuebles que pasamos a describir a continuación:

- Parcela núm. 147-A-1-Refd-57, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey, sección Sta. Cruz de Gato, El Limón, provincia La Altagracia., parcela con 0 hectáreas, 29 áreas, 98.53 centiáreas a nombre de Hotelera Rancho Romana, C. por A.

- Parcela núm. 147-A-1Arefd-58, del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del municipio de Higüey, sección Sta. Cruz de Gato, El Limón, provincia La Altagracia, parcela con una extensión superficial de 0 hectáreas, 21 áreas, 78.52 centiáreas a nombre de Hotelera Rancho Romana, C. por A.

25. Las referidas hipotecas fueron consentidas por la referida compañía Hotelera Rancho Romana S. A. sobre los inmuebles descritos, con la finalidad de cubrir la suma adeudada a la Corporación por parte de Speli S. A. y sus intereses futuros y demás accesorios, por la suma arriba indicada. Destacar que en este contrato se establece que la Corporación no puede realizar nuevos desembolsos a Speli S. A. sin la autorización expresa de la compañía Hotelera Rancho Romana C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este contrato no establece de forma expresa un artículo de elección de domicilio; sin embargo, en la descripción de las partes y su correspondiente domicilio se indican las mismas direcciones de los contratos arriba descritos.

6. ADENDUM A CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO DEL OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

27. Contrato entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Speli, S. A. —representada por su presidente la compañía Sirienas S. A. representado a la vez por su presidente, señor Claudio M. Riccardi—.

28. Mediante este adendum se acordó que atendiendo a lo que dispone el Contrato de línea de crédito reconductiva suscrito entre las partes el 4 de septiembre de 2001, la Corporación concede desembolsos o avales a favor de Speli S. A. por una suma conjunta no mayor a cuatro millones de dólares (US\$ 4,000,000.00). Speli S. A. se compromete a que dichos fondos sean utilizados únicamente para el pago de obras, terrenos y demás gastos de la construcción del proyecto “Distrito Industrial de Artesanía El Limón” descrito en el Convenio de Cooperación para el desarrollo industrial y de servicios de El Limón.

29. El contrato establece una serie de aspectos para la adopción de financiamiento de terceros y como medida previsoría —si se obtiene o no dicho financiamiento— se acuerda que la Corporación le entregaría a Speli S. A. fondos transitorios por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$ 400,000.00) para la construcción. Speli se comprometió a lograr que el contratista de las obras, por si o por terceros, aporte la otra parte faltante del presupuesto de obras.

30. En este contrato Speli S. A. reconoce que la Corporación le ha desembolsado la suma de cincuenta y dos mil ochocientos setenta dólares (US\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52,872.00) correspondiente a capital y sin incluir las obligaciones del contrato suscrito con Equus S. A. y Lucerna Corp. BVI en fecha 22 de noviembre de 2002.

31. Igualmente, como garantía de la obligación aceptada por Speli S. A., esta otorga a la Corporación como garantía ceder y transferir a favor de esta una hipoteca en primer rango sobre una porción de terrenos de 15,400 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 147-A-1Ref. del Distrito Catastral núm. 10/4 parte, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

SOBRE LA NOTIFICACIÓN:

Las partes convinieron lo siguiente:

ARTICULO DECIMO: DERECHO COMUN Y ELECCIÓN DE DOMICILIOS. Para lo no previsto en este contrato, las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio de la forma siguiente:

LA CORPORACIÓN: En sus oficinas sito en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero.

LAUDO ARBITRAL

32. De lo que establece el Laudo Final, Caso Núm. 071182, Speli, S.A Vs Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana -C.F.I.-, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. El indicado Laudo Final, trata sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y lucro cesante por incumplimiento del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, incoada por Speli, S. A, contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

34. En el referido Laudo, los miembros que componen el Tribunal Arbitral, en el Visto (9), dan por revisado el escrito de intervención voluntaria depositado por la sociedad Hotelera Rancho Romana, C. por A., en fecha 29 de agosto de 2008, y sus documentos conexos.

35. Los miembros que componen el Tribunal Arbitral, en el Resulta (2), exponen las intenciones de la intervención voluntaria depositada por la sociedad Hotelera Rancho Romana, C. por A., donde dicen textualmente:

la sociedad Hotelera Rancho Romana, C. por A. manifestó su interés de intervenir voluntariamente como parte del proceso que conoce este Tribunal Arbitral, con el propósito de solicitar que se declare rescindido el contrato de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil cinco (2005) secreto entre esa sociedad, la sociedad Speli, S.A. y el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y por vía de consecuencia, ordene al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, Provincia La Altagracia, la cancelación de sendas hipotecas inscritas a favor de la entonces Corporación de Fomento Industrial y que afectan dos inmuebles propiedad de la sociedad Hotelera Rancho Romana, C. por A, e igualmente solicitar rechazar en todas sus partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conclusiones formuladas por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).”

36. En el Resulta (4) del referido Laudo, **se rechaza la solicitud de intervención voluntaria presentada por la sociedad Hotelera Rancho Romana, C. por A., debido a que no existía un acta de compromiso entre las partes, además de que la instancia de intervención de había depositado ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje, no ante el Tribunal Arbitral.**

Un punto importante por destacar es que en los Considerandos (10 y 11) del Laudo Final, los miembros del Tribunal rechazan los nuevos pedimentos adicionados a las conclusiones originalmente planteadas en el escrito introductorio de la demanda incoada por la sociedad comercial Speli, S.A, advirtiendo dicho tribunal que la inserción de los ordinales primero, segundo y cuarto, transcritos textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR rescindido y con responsabilidad para la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI) hoy EL CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), el Convenio de Cooperación No. CFI-1-131-7-2001, firmado en fecha 5 de julio del año 2001, por la compañía SPELI, S.A. y la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI) hoy EL CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por los incumplimientos establecidos en la Demanda de que se trata,

SEGUNDO: DECLARAR igualmente Rescindidos los contratos que accesoriamente se derivaron de dicho Convenio de Cooperación No. CFI-1-131-7-2001, firmado en fecha 5 de julio del año 2001, y que estén dentro del ámbito y competencia de este Tribunal Arbitral;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI) hoy EL CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), pagar una Astreinte ya favor de la compañía SPELI, S. A., por un valor de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) por cada día de retraso en el pago de las condenas anteriormente mencionadas, y a partir de la notificación del Laudo que resulte.

37. Pedimentos estos que -salvo el contenido del ordinal primero que fue aceptado como una enmienda valida en la página 22 del Acta de Misión-, no fueron contemplados en los aspectos discutidos contradictoriamente, llegando a establecer el Tribunal Arbitral, en su CONSIDERANDO 11, que

independientemente de que el cambio de conclusiones arriba explicado constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso que normas las acciones judiciales (Casación: 18 de septiembre del 1985, B.J. 898, página 2311; 3 de noviembre del 1999, B.J.1068, página 152), **de aceptarse el mismo este Tribunal Arbitral atentaría contra los términos de su apoderamiento delimitado en el Acta de Misión suscrita el diez (10) de septiembre del año dos mil ocho (2008), lo que también le está expresamente prohibido por el artículo 24.1 del Reglamento sobre Conciliación y Arbitraje”...**

38. En los (considerandos 23 y 25) del Laudo Final, se reconoce y se mantiene vigente la relación contractual existente entre la **CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI) hoy EL CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), SEPELI, S.A y LA SOCIEDAD HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A.** Indicando de manera textual lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En el considerando 23:

Que a los fines citados fue suscrito el acto bajo firma privada de fecha 21 de marzo del dos mil tres (2003) entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI) y las sociedades SEPELI, S.A y HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A., para sustituir la garantía hipotecaria prevista en el contrato suscrito el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), contrato que fue regularmente inscrito en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de Higüey, Provincia La Altagracia, según formal requerimiento del veintiocho (28) de marzo del dos mil tres (2003).

40. De igual forma en el considerando 25 el Laudo Final:

Que por acto bajo firma privada de fecha 21 de diciembre del dos mil cinco (2005) entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI) y la sociedad SEPELI, S.A. acordaron una nueva sustitución de la garantía hipotecaria del contrato de apertura de línea de crédito, resultando que la garantía hipotecaria originalmente otorgada por la sociedad HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A. quedaría sustituida por los inmuebles descritos como Parcelas Nos. 147-A-1-Refundida-57 y 147-A-1-Refundida-58, ambas del Distrito Catastral No. 10/4ª, del Municipio de Higüey, Sección Santa Cruz de Gato, Provincia La Altagracia; que en ,a clausula tercera de este contrato consta que a esa fecha (... el balance adeudado por SPELI, S.A. a “LA CORPORACION” según estados de cuenta anexo, IV, es la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 20/100 centavos (RD\$10,050,610.20), no pudiendo “LA CORPORACION” hacer nuevos desembolsos a SPELI, S.A sin la autorización expresa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A.); que el reconocimiento de esta deuda por parte de SPELI, S.A, se verifica con la firma del representante de esa sociedad en la página 4 del citado contrato; que respecto a esta sustitución de garantía, debemos anotar que ninguna evidencia se aporta de que el contrato haya sido objeto de las formalidades de publicidad exigidas para este tipo de operaciones por la antigua Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras del año 1947 y sus modificaciones, sustituidas por la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

41. En el considerando 26 del Laudo Final, los árbitros del Tribunal indican:

Que aparte del convenio de cooperación y del contrato de línea de crédito que se tratan precedentemente, las partes suscribieron una serie de contratos con otras sociedades comerciales, de cuyo contenido se advierte estar vinculados o derivados con el acuerdo principal objeto del conflicto de que estamos apoderados, aunque nada puede resolver este Tribunal sobre su vigencia y efectos, porque en ellos intervienen terceros ajenos al presente proceso; que por tal razón, este Tribunal está impedido de juzgar derechos que afectan a personas que no han sido citadas u oídas, ni que tampoco han acudido ante esta jurisdicción arbitral respetando así los cánones establecidos en los artículos 8-26 de la Constitución y 2, 4, 7.1, 7.2d) y 11 de Reglamento de Arbitraje que rige este proceso; que, no obstante, esos contratos vinculados o derivados serán examinados a título de evidencias aportadas al debate por las partes.

42. En el considerando 28 del Laudo Final, los árbitros del Tribunal Arbitral indican:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que luego de evaluar las evidencias del caso, este Tribunal entiende que lo más importante de las obligaciones contractuales contraídas por las ahora partes en conflicto para desarrollar el proyecto artesanal Zona El Limón, ha sido la adquisición de los terrenos a cargo de la sociedad SPELI, S.A., mientras que la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL – PROINDUSTRIA (continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL – C.F.I) en procurar los recursos financieros, aun cuando este compromiso estuviera posicionado a su disponibilidad; que ni una parte ni la otra han cumplido con esas obligaciones esenciales para que el proyecto funcionara...

43. En el considerando 29 del Laudo Final indica:

Que, sin embargo, con excepción del desembolso ascendente a Diez Millones Cincuenta Mil Seiscientos Diez Pesos con Veinte Centavos (RD\$10,050,610.20), que la sociedad SPELI, S.A., ha sido reconocido adeudar, las restantes obligaciones económicas solo han sido manejadas en documentos, sin ningún recibo comprobatorio del movimiento de los recursos financieros, cuya entrega estaba condicionada al cumplimiento de eventos encadenados de una persona a otra, obligaciones que, en realidad, se convirtieron fueron simples expectativas porque para concretarse se esperaba el desembolso de fondos que la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL – C.F.I. no tuvo disponibles;

44. Importante hay que destacar que en el considerando 32 del referido Laudo Final, se precisa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en lo relativo a los daños y perjuicios reclamados, entendemos improcedente e irrazonable conceder a la sociedad SPELI, S.A. una indemnización, dado que el fracaso del proyecto Zona El Limón se produjo no tan solo por la falta de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL – C.F.I., con su indiferente actitud ante su indisponibilidad financiera; que esto es así, porque la sociedad demandante incumplió varias de sus obligaciones, principalmente lo relativo al aporte de los terrenos, respecto a lo cual recordamos que la compraventa en un principio acordada con la sociedad EQUUS, S.A. durante el mes de noviembre del año dos mil dos (2002), fue rescindida sin siquiera participar la entidad demandada, que se enteró de esto mucho después; que también entendemos improcedente el pedimento sobre beneficios dejados de percibir o lucro cesante, dado que en el artículo sexto del convenio de cooperación el cinco (5) de julio del dos mil uno (2001) se previó una participación en los beneficios y pérdidas que arrojará el desarrollo del proyecto Zona El Limón; que en estas condiciones, no existía la plena seguridad ni tampoco garantías de obtener solo beneficios, como pretende la sociedad SPELI, S.A., pues contractualmente se determinó el suceso cierto de las posibles pérdidas del proyecto;”

Finalmente fallan lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la demanda arbitral en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por la sociedad comercial SPELI, S.A. contra la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI), cuya continuadora jurídica es la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL - PROINDUSTRIA-, mediante instancia depositada en la Secretaria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo de Conciliación y Arbitraje, con fecha del primero (1) de noviembre del año dos mil siete (200), por haber sido interpuesta con observancia a los requerimientos establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.;

SEGUNDO: *En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la demandante sociedad SPELI, S.A. y, en esa virtud, **ORDENA** la rescisión del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limon, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia suscrito en fecha cinco (5) de julio del año dos mil uno (2001) entre dicha sociedad SPELI, S.A y la entonces la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI), cuya continuadora jurídica es la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL -PROINDUSTRIA-, por incumplimiento de ambas contratantes a sus respectivas obligaciones, en la manera señalada en el cuerpo del presente Laudo;*

TERCERO: RECHAZA *la solicitud de la sociedad SPELI, S.A. en lo relativo a todas las condenaciones pecuniarias solicitadas contra la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI), cuya continuadora jurídica es la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL -PROINDUSTRIA-, por concepto de inversiones y gastos incurridos en el proyecto, daños y perjuicios y lucro cesante o beneficios dejados de percibir, tanto por ser improcedentes a la luz de los compromisos contractuales establecidos, como por la falta de pruebas fehacientes para justificar esos reclamos indemnizatorios;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud presentada por la **CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI)**, cuya continuadora jurídica es la entidad **CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL -PROINDUSTRIA-**, de condenación a la sociedad **SPELI, S.A.** al pago de la suma que le fuera desembolsada por un monto actual de Diez Millones Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Ochenta Centavos (RD\$10,133,623.80), en capital e interés, atendiendo a las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión;

QUINTO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones, pero únicamente en lo relativo a los honorarios de los abogados, con expresa salvedad de que la entidad **CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL -PROINDUSTRIA-**, en su calidad de continuadora jurídica de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI)**, debe pagar y reembolsar a la sociedad **SPELI, S.A.**, el cincuenta por ciento del monto a que han ascendido los gastos del proceso, los honorarios de los árbitros infrascriptos y la tasa administrativa del Consejo de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a las explicaciones arriba señaladas;

SEXTO: ORDENA a la secretaria del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo comunicar el presente Laudo a la sociedad **SPELI, S.A.** y a la entidad **CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL -PROINDUSTRIA-**, en su calidad de continuadora jurídica de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI)**;

SEPTIMO: DECLARA que según el artículo 36.3 del del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, Inc., el presente Laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 50-87 sobre la Cámara de Comercio y Producción, disposiciones legales vigentes al momento de apoderarse este Tribunal que ha conocido el presente caso.

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL QUE CULMINARON CON LA SENTENCIA RECURRIDA

1. Sentencia de primer grado / Sentencia núm. 241-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011).

45. Demanda en indemnización y cancelación interpuesta por la empresa Speli, S. A. en contra de Hotelera Rancho Romana, C. x A. y PROINDUSTRIA en relación a las hipotecas sobre las parcelas 147-A-1-Ref. d., -57 y la 147-A-1-Reid., -58, ambas del Distrito Catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato.

46. La demanda se sustenta en el hecho de que alegadamente fue rescindido de manera pura y simple mediante un Laudo Arbitral de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil nueve (2009), emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producciones de Santo Domingo, Inc., por tanto, solicita al tribunal declarar rescindida o extinguida legalmente la causa que originara la inscripción hipotecaria por inejecución del desembolso del crédito que garantizaría quedaron sin causa y sin objeto dichas inscripciones hipotecarias. La parte demandante solicita, además, una indemnización por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Igualmente, la parte demandante, Speli, S. A. solicita rescisión, resolución y exoneración de todos los acuerdos, convenios, contratos y obligaciones asumidas por ella a favor de la demandada Hotelera Rancho Romana, relacionados de forma directa o indirecta con el frustrado proyecto de construcción del Centro para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la zona El Limón de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia sin responsabilidad para Speli, S. A.

48. El tribunal apoderado de la demanda decidió lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de junio de 2010 en contra de la parte demandada Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y la Sociedad Hotelera Rancho Romana, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada.

SEGUNDO: Declara buena y válida en la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho.

TERCERO: Acoge en parte la demanda de que se trata, en este sentido: 1) ORDENA la inmediata cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravan las parcelas Nums. 147-A1Refd-57 y la 147-A-1-Refd-58, ambas del Distrito Catastral No. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, inscritas a favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ahora Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria); ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey proceder a la radiación de las indicadas inscripciones hipotecarias tan pronto le sea notificada esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, del ordinal tercero de esta sentencia en el que se ordena la cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravan las parcelas Nums. 147-A1Refd-57 y la 147-A-1-Refd-58, ambas del Distrito Catastral No. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato.

QUINTO: CONDENA a la demandada Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (Proindustria) en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana al pago de una indemnización de tres millones de dólares americanos o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante Speli, S. A., por concepto de daños materiales y perjuicios morales y reputacionales que ha sufrido por culpa de la demandada, originados en su negativa de cancelar las inscripciones hipotecarias que afectan las parcelas Nums. 147-A1Refd-57 y la 147-A-1-Refd-58, ambas del Distrito Catastral No. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato.

SEXTO: En cuanto a las demás conclusiones, se rechazan por improcedentes y carentes de base legal.

SEPTIMO: CONDENA a la demandada Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) en su calidad ya indicada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Leoncio Ame Demes, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

OCTAVO: Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANT. CABRAL PICEL, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de esta sentencia.

49. El juez estableció en la sentencia que nos ocupa lo siguiente:
- a. Que conforme a la documentación aportada se comprueba que el asunto fue resuelto por laudo arbitral de fecha 25 de julio de 2009, el cual declara rescindido el Convenio de cooperación para el desarrollo industrial y de servicios de la zona El Limón, San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, suscrito en fecha 5 de julio de 2001 entre Speli, S. A. y Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ahora Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), cuestión que no amerita ponderación por tener el carácter de cosa juzgada.
 - b. Que, del examen detenido del alcance de la rescisión contractual decretada por laudo arbitral, el tribunal entiende que las hipotecas consentidas por medio o en virtud del contrato original o de cualquier otro dependiente de éste o con motivo de este siguen la suerte de lo principal.
 - c. Que siendo la hipoteca un derecho real accesorio de una obligación principal, no puede sobrevivir a la desaparición principal que fue lo que ocurrió en el presente caso con la rescisión contractual determinada por Laudo Arbitral, por lo cual, procede a acoger la demanda en cuanto a este aspecto.
 - d. Que, si bien los contratos subsidiarios o dependientes del contrato original intervenido entre demandante y demandada siguen la suerte decretada por el Laudo Arbitral, no ocurre lo mismo con relación a las obligaciones asumidas por la demandante frente a terceros mediante otros contratos con motivo del contrato original, por tanto, no procede la demanda en el aspecto de la desvinculación con terceros que pretende la demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación a las pretensiones indemnizatorias la parte demandante invoca que tiene la obligación de un 5% anual o por fracción por el mantenimiento de las hipotecas, por consiguiente “es dable establecer la relación existente entre el mantenimiento de dichas hipotecas y los valores que adeuda o adeudara la demandada a partir de la rescisión aludida anteriormente”. En tal sentido, la negativa de PROINDUSTRIA de cancelar las hipotecas constituye un perjuicio de la parte afectada con la negativa, razón por la cual se ha producido daños y perjuicios en contra de la demandante por parte de la demandada condena a tres millones de dólares o su equivalente en pesos.

2. Sentencia sobre recurso de apelación

50. De lo que establece la Sentencia No. 358-2011, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

51. Después del rechazo de un planteamiento de nulidad expuesto por la recurrida, Empresa Sepeli, S.A, los juzgadores de la corte de manera sintetizada exponen lo siguiente:

Considerando, que ahora conviene, y siempre en obediencia a la técnica del proceso, hacer merito al medio de inadmisión que desenvuelve la parte apelada quien lo sustenta apoyada en la circunstancia de que la sentencia que se recurre fue notificada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 4 del mes mayo del año 2011 mediante el acto No. 200/2011 y apelada en fecha 19/08/2011, esto es, tres (3) meses y 15 días después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el art. 443 del Código de Procedimiento Civil.

*Considerando, que para el caso que nos ocupa la notificación de la sentencia fue realizada entre las manos de la señora MINERVA CASTRO quien para la ocasión se desempeñaba como secretaria del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) en la Sucursal de la Zona Franca de San Pedro de Macorís; **que haciendo abstracción de si verdaderamente se hizo elección de domicilio en el contrato tomando como sede el asiento principal de Proindustria en el Distrito Nacional, ningún pecado procesal se comete cuando se notifica la demanda y sentencia emitida en una sucursal de la entidad principal;***

*Considerando, **que, en respuesta a los medios de nulidad e inadmisión procurados por la intimada, responde la intimante argumentando la nulidad de pleno derecho de la sentencia de la primera juez; que esta pretensión, vale contestarla por la prosapia constitucional que su contenido encierra.** Que al respecto dice PROINDUSTRIA que en primer grado se inobservo la Ley 1486 de 1938 sobre la representación del Estado Dominicano en justicia la que supone un plazo aumento en razón de la distancia, así como también repetición de las notificaciones en caso de no comparecencia del estado, lo que no ocurrió en el caso de la especie.*

*Considerando, que por todo lo predicado en las líneas que anteceden y haciendo derecho en torno al medio de inadmisión que se nos demanda, derribadas las expresiones de agravios de la intimante, la corte observa que entre los documentos en que se apoya la recurrida Sepeli, S.A, **para***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peticionar el Acto 200/2011, de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil once, 2011, diligenciado por el ministerial FRANCISCO ANTONIO CABRAL PICEL, ordinario de la corte de apelación Civil de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación a la entidad Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de la sentencia No. 241/2011 del 11/04/2011.

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia en la fe ha ut supra indicada y recurrida en apelación el día diecinueve (19) de agosto de dos mil once, 2011, mediante el acto de alguacil No. 183/2011, del curial VICTOR E. LAKE, de Estrados de esta Corte, estos es, estando útilmente vencido el plazo que se tiene para poder recurrir una sentencia en materia civil o comercial de acuerdo a lo estipulado en la ley que rige la materia; que así lo predica la primera parte del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual estipula que: “El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial.”

FALLA:

PRIMERO: *Rechazando el medio de nulidad invocado por la parte intimada, SEPELI, S.A., por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Declarando Inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***TERCERO:** Condenando al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. LEONCIO AME DEMES y DR. ANGEL DAVID AVILA GUILAMO, abogados que afirman haberlas avanzado.*

3. Sentencia núm. 1137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

52. El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana interpuso un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 358-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) y la sociedad Speli, S. A.

53. El referido recurso fue rechazado, bajo el fundamento de que la parte recurrente (PROINDUSTRIA) fue notificada en varias ocasiones en su oficina ubicada en el Parque Industrial de Zonas Francas de la ciudad de San Pedro de Macorís, determinando que si bien es cierto que su domicilio legal principal se encuentra en la esquina formada por las Avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también es verdad, tal como hemos podido comprobar, que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tiene establecida una oficina en la ciudad de San Pedro de Macorís (...) que, en efecto, las compañías pueden ser demandadas y emplazadas en el lugar donde tienen su sucursal, como en el caso de la especie, donde los hechos que han dado origen a la demanda se encuentran del radio de la acción de la referida sucursal.

54. Igualmente, indica dicho tribunal que la notificación resulta válida y correcta atendiendo a la regla *actor sequitur fórum rei* consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que se aplica también a las personas morales, además acorde a la aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley núm. 259 que instituye la Ley Alfonseca-Salazar,

disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales (...) más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie.

ACTOS DE NOTIFICACIÓN

a. Acto núm. 141-10 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Acto núm. 1565-2011 de fecha seis (06) de octubre del 2011, en donde los abogados de Speli, S.A., citan a los abogados de Proindustria a comparecer ante la corte de apelación de San Pedro de Macorís, realizando la citación en el Distrito Nacional.

c. Acto núm. 641-2011, de fecha veintiuno (21) de diciembre 2011, mediante el cual Speli, S.A, notifica la Sentencia núm. 241-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a Proindustria, notificación realizada en la oficina sucursal, ubicada en el Parque Industrial de Zonas Francas de la ciudad de San Pedro de Macorís.

III. Razones que justifican el presente voto disidente

55. El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria), continuadora jurídica de la Corporación De Fomento Industrial de la República Dominicana, es una institución autónoma del Estado Dominicano en virtud de la Ley 242-20 sobre Competitividad e Innovación Industrial, ley que modifica la Ley núm. 542-14, que a su vez introdujo modificaciones en la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 5 de diciembre de 2014, en base a la ley anteriormente expuesta, es una persona que participa de la vida jurídica con derechos y obligaciones, por lo que, puede ser demandante y demandada por ante los tribunales de la República; que si esto es así, como efectivamente lo es, contra ella puede ser pronunciado el defecto como se hace contra cualquier persona de la vida jurídica de la República Dominicana sin que tengan que procurarse las excepciones que propicia la ley 1486 de 1938 en beneficio del Estado Dominicano.

56. En tal sentido, no le es aplicable la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, la cual está destinada a reglamentar la representación del Estado en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos jurídicos y en justicia; ya que el Estado Dominicano, como persona moral de derecho público, realiza sus fines a través de sus funciones administrativa, judicial y legislativa. Es sobre entendido que existen dentro de la administración ciertos órganos con autonomía y poder de decisión, sin sujeción a un superior jerárquico, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, por ser sujeto de derechos en virtud de la Constitución o de la ley de su creación, las cuales pueden demandar y ser demandados, con independencia del Estado, como es el caso del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria), continuadora jurídica de la Corporación De Fomento Industrial de la República Dominicana, sin que para ello sea necesario dar cumplimiento a los requisitos que son requeridos por la Ley No. 1486, de 1938, para actuar judicialmente contra el Estado.

- **Vinculación y dudas sobre la buena fe en los contratos**

57. De la evaluación de los contratos y de lo consagrado en el laudo arbitral se observa una clara vinculación entre Speli S. A., como una de las contratantes principal, y las demás compañías que, teóricamente, fungían como terceros en la relación contractual entre Speli S. A. y la Corporación de Fomento Industrial —cuya continuadora jurídica lo es el Centro de Desarrollo y Competitividad (PROINDUSTRIA)—, lo cual procederemos a explicar en detalle.

58. Resulta que los contratos primigenios lo fueron el Convenio de Cooperación para el desarrollo industrial y de servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, de fecha cinco (5) de julio de dos mil uno (2001) y el contrato de apertura de línea de crédito con garantía hipotecaria firmado entre Speli S. A. y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. Posteriormente, surgieron los demás contratos desarrollados en parte anterior de este documento con la participación de otras compañías que fungirían como terceros en la mencionada relación contractual. En este aspecto nos referimos al contrato bajo firma privada de fecha veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de noviembre de dos mil dos (2002) —**con la participación de Equus S. A.**—; carta-contrato (sustitución garantía hipotecaria) del contrato bajo firma privada anteriormente mencionado, el cual fue firmado el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002) y contrato de sustitución de garantía hipotecaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco (2005) —**ambos con la participación de Hotelera Rancho Romana**—.

59. En cuanto a este aspecto, nos llama poderosamente la atención el hecho de que en los primeros dos contratos mencionados —Convenio de cooperación y apertura de línea de crédito— Speli S. A. aparece representada por Lucerna Corporation; sin embargo, en el contrato bajo firma privada de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002) Lucerna Corporation aparece representando a Equus S. A. Lo anterior implica que existía vinculación entre Equus S. A. y Speli S. A., por lo que, no era tan tercera como se quiso dejar entender.

60. Pero las vinculaciones con los denominados terceros no terminan ahí, pues resulta que también existe vinculación entre Speli S. A. y Hotelera Rancho Romana, pues analizando el Laudo Arbitral arriba descrito resulta que la sociedad SPELI, S. A., según aparece en el acta de la Asamblea General Ordinaria Anual celebrada por lo accionistas de dicha sociedad en fecha veintitrés (23) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999) —asentada en el Registro Mercantil—, se adoptaron varias resoluciones para aprobar, entre otros puntos, los traspasos de acciones de su capital y la designación de un nuevo Consejo de Directores; que ese Consejo quedó integrado en ese momento por las sociedades **Lucerna Corporation, Ltd. Equus, S.A. y Hotelera Rancho Romana, C. por A.**, ocupando las funciones de Presidente-Tesorero, Vicepresidente y Secretario, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. De todo lo anterior expuesto, se evidencia una clara vinculación entre las sociedades Speli, S.A, Lucerna Corporation, Ltd. Equs, S.A. y Hotelera Rancho Romana, C. por A, situación que pone en duda la presunción y acto de buena fe con la que debió actuar en todo momento la sociedad Comercial Speli, S.A., ante las responsabilidades contractuales asumidas con el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), y sobre todo aquellas desencadenadas ante cualquier incumplimiento o falta contractual. Motivos más que suficientes para poner en duda la presunción de buena fe por parte de la sociedad comercial Speli S. A. al momento de realizar las notificaciones a la hoy recurrida.

62. En este punto, no podemos dejar de destacar que el tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 241-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011) condenó a PROINDUSTRIA al pago de tres millones de dólares (US\$ 3,000,000.00), bajo el fundamento de que la parte demandante, Speli S. A., tenía una obligación contractual con Hotelera Rancho Romana del pago de una obligación de 5% anual o por fracción por el mantenimiento de las hipotecas acordadas con la demandada, Proindustria, por lo que, alegadamente el mantenimiento de las mismas generó un daño económico a la citada parte demandante; sin embargo, atendiendo a lo anteriormente expuesto sobre la vinculación entre las mencionadas compañías, no parece descabellado interpretar que tal negociación y obligación no eran tan preocupantes como se quisieron dejar entender en la demanda.

- **Contratos y laudo arbitral**

63. Del análisis del Laudo Arbitral, Caso Núm. 071182, Speli, S.A Vs Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C.F.I.-, de fecha 25 de junio de 2009, se puede constatar que los árbitros que componen dicho tribunal, ordenaron la rescisión únicamente del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limon, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito en fecha cinco (5) de julio del año dos mil uno (2001) entre la sociedad SPELI, S. A y la entonces Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya continuadora jurídica es la entidad Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial -PROINDUSTRIA-, por incumplimiento de ambas contratantes a sus respectivas obligaciones.

64. Ahora bien, los árbitros, en el desarrollo del Laudo, citan unas series de contratos suscritos por las partes involucradas en el proceso, con otras sociedades comerciales, depositando incluso algunos de estos contratos ante este Tribunal Constitucional, de cuyo contenido se advierte, tal cual lo manifestó el Laudo Arbitral, estar vinculados o derivados con el acuerdo principal, o sea, el Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limon, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, reconociendo el Tribunal Arbitral que nada puede resolver sobre su vigencia y efectos, porque en ellos intervienen terceros ajenos al proceso llevado ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; por cuya razón se vieron impedidos de juzgar derechos que afectan a personas que no han sido citadas u oídas, ni que tampoco han acudido ante esa jurisdicción arbitral, respetando así los cánones establecidos en los artículos 8-26 de la Constitución y 2, 4, 7.1, 7.2d) y 11 del Reglamento de Arbitraje que rige dicho proceso.

- **Contratos y elección de domicilio**

65. Como se observa de lo expuesto anteriormente, hubo varios contratos suscritos entre las partes principales y otros de ellos con terceros que no fueron rescindidos por el laudo arbitral, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Contrato de apertura de línea de crédito con garantía hipotecaria.
2. Contrato bajo firma privada de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002).
3. Carta-contrato (sustitución garantía hipotecaria) del contrato bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 2002, este contrato fue firmado el veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003).
4. Contrato de sustitución de garantía hipotecaria de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005).
5. Adendum a contrato de línea de crédito de fecha ocho (8) de mayo de dos mil cuatro (2004).

66. En este sentido, se puede verificar que el contrato de línea de crédito entre SPELI S. A. y PROINDUSTRIA se mantuvo vigente y, con ello, la elección de domicilio consagrada en el numeral 12.1 del contrato, el cual indica lo siguiente:

12.1 En lo que respecta a la ejecución de este contrato las partes convienen:

a) Que sus domicilios para fines de notificación serán los expresados en el encabezamiento de este contrato;

67. Hay que destacar que las direcciones elegidas por las partes fueron las siguientes:

a. Speli, S. A. – oficinas localizadas en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, Distrito Nacional.

b. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana – local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Igualmente, queremos dejar constancia de que los demás contratos no establecen —de forma expresa— una elección de domicilio; sin embargo, se indica en la descripción de las partes, su correspondiente domicilio y las mismas direcciones reiteradas que figuran desde el primer acto contractual firmado ellas, en el Distrito Nacional, Capital de República, lugar incluso en donde fueron firmados y notarizados dichos contratos. Además, dichos contratos se regían en tal aspecto por los contratos principales —Convenio de Cooperación y Apertura de Línea de Crédito—; lo anterior, porque no solo los contratos lo indicaban así, sino porque existía una relación de continuidad entre los mismos. En tal sentido, consideramos que, aunque sobre el Convenio de Cooperación haya operado una rescisión, el mismo mantenía —en relación a los demás contratos— una vigencia documental y referencial en aspecto tales como el domicilio.

69. Lo que queremos decir es que los contratos que sobreviven mencionan la supletoriedad de los contratos eliminados en esos aspectos y aunque se haya rescindido la obligación principal, subyacen obligaciones derivadas de dichos contratos, por tanto, esto fue elemento que se debió tomar en consideración al momento de la parte hoy recurrida incoar su proceso de demanda ante los tribunales ordinarios, debido a que bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, estos expresaron sus domicilios deseados tal cual se puede verificar en las pruebas aportadas.

70. Que ante esta eventualidad es sobre entendido que, para garantizar el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la hoy recurrente, se debió realizar las notificaciones en el domicilio seleccionado por las partes en los diferentes contratos, es decir, en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, para el caso de la recurrente en la sede de PROINDUSTRIA. Todo ello en virtud de que el Laudo Final mantiene —como ya dijimos— vigente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación contractual establecida por las partes involucradas en el presente proceso (contrato de línea de crédito) y de estos con terceros.

- **Aspectos que destacan de la sentencia de primer grado**

Sobre verificación de notificación, sentencia en defecto y alguacil comisionado

71. Lo primero que queremos destacar sobre la Sentencia núm. 241-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011) es que la misma no tiene ni una motivación en relación a la verificación de la notificación de la demanda, cuestión que nos llama poderosamente la atención al haber sido determinado el defecto de las dos partes demandadas, Proindustria y Hotelera Rancho Romana C. por A. por falta de comparecer; cuya verificación del acto de alguacil —suponemos— se hizo el día de la audiencia en que se decretó el defecto por falta de comparecer, pero que, igualmente, consideramos debió fundamentarse en la sentencia dictada al efecto, máxime cuando tales actas y lo que en ese día se decidió no se hacen constar en la referida decisión.

72. Igualmente, hay que indicar que, en relación a las sentencias en defecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento establece lo siguiente:

*Art. 156.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). **Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

73. Lo anterior implica que en las sentencias dictadas en defecto —como las que nos ocupa— el juez debe comisionar un alguacil para que la misma sea notificada a la parte declarada en defecto, lo cual —en palabras de la Suprema Corte de Justicia—, ***“persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente”***.¹⁸

74. En la sentencia dictada en primera instancia se cumple con dicho aspecto, ya que en el dispositivo octavo se estableció lo siguiente:

OCTAVO: Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANT. CABRAL PICEL, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de esta sentencia.

75. Sin embargo, nos llama la atención el hecho de que el alguacil comisionado fue el mismo elegido por la parte recurrente y gananciosa, Speli S. A. para notificar la demanda que terminó con la sentencia en defecto, nos referimos al Acto núm. 141-10 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aspecto que obviamente conocía el juez e hizo constar de la siguiente manera:

¹⁸ Sentencia núm. 184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: 1) Instancia en depósito de documentos, suscrita por el LIC. LEONCIO AMÉ DEMES, de fecha 05/07/2010; 2) ACTO NO. 141-10, de fecha 21 de mayo del año 2010, del Protocolo del Ministerial Francisco A. Cabral Picel, Ordinario de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; (...)

76. Resulta que lo anterior no está en contra de lo preceptuado por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, porque en la referida norma no se indica, por ejemplo, que lo tenga que hacer el Alguacil de Estrado del tribunal que dictó la sentencia en defecto o un alguacil distinto al de la demanda inicial; pero resulta contradictorio que se comisione para cumplir con los fines indicados arriba, precisamente, al alguacil que notificó la demanda inicial, el cual no llegó efectivamente a la parte demandada al constar que la misma no participó ni se defendió en el proceso que culminó con la sentencia dictada en defecto.

Sobre lo decidido en relación al fondo de la demanda

77. Por otra parte, dicho tribunal estableció que la justificación de las hipotecas sobre los siguientes inmuebles: Parcelas núm. 147-A-1-Refd-57 y núm. 147-A-1-Refd-58, ambas del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del municipio de Higüey, sección Sta. Cruz de Gato, El Limón, provincia La Altagracia, ambas a nombre de Hotelera Rancho Romana, C. por A. lo era el contrato de línea de crédito eliminada —ya indicamos en parte anterior que el contrato rescindido por el laudo arbitral fue el Convenio de Cooperación—; sin embargo, obviando el punto anterior, debemos destacar que dicho juez no se percató —a pesar de tener depositado tanto el laudo arbitral como los contratos citados en este documento, tal y como consta en la propia sentencia— de que posterior a la firma del contrato de línea de crédito la sociedad comercial Speli S. A. reconoció una deuda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez millones cincuenta mil seiscientos die con 20/100 de pesos dominicanos (RD\$10,050,610.20), así como los intereses futuros y demás accesorios y que en base a dicha deuda fue que se autorizó la correspondiente inscripción de hipoteca. En efecto, en el Contrato sustitución de garantía hipotecaria firmado en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005), se consagró lo siguiente:

POR CUANTO: A que por acto de alguacil número 640/2005 (anexo II) EQUUS, S. A., notificó un contrato fechado 12 de mayo del 2005, legalizado por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan (anexo III) mediante el cual, EQUUS, S. A., y SPELI, S. A., rescindieron el contrato de venta, renunciando EQUUS, S. A, al beneficio del aval.¹⁹

POR CUANTO: A que como consecuencia de la renuncia de EQUUS, S. A., al aval dicha entidad solicitó a LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL, la cancelación de la hipoteca de US\$10,000,000.00, que pesa sobre inmuebles de su propiedad, lo cual fue denegado por la misma, en razón de que por otros conceptos, SPELI, S. A., adeuda a LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL, la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 20/100 CENTAVOS (RD\$10,050,610.20), según estado de cuenta cortado al día 21 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: La compañía HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A., de generales ya consignadas, en su calidad de propietaria de los inmuebles descritos, consiente y otorga una hipoteca en primer rango a favor de “LA CORPORACIÓN”.

¹⁹ En esta parte se observa que Speli S. A. y Aquus decidieron dar por terminado el contrato bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 2002 sin la anuencia y participación de la Corporación de Fomento Industrial, a pesar de que esta última participó en el referido contrato de compraventa dando su aval y obligándose, cuestión que resulta por si sola reprochable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Queda expresamente convenido, que la hipoteca en primer rango que consiente la compañía HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A., sobre los inmuebles anteriormente descritos, es para cubrir hasta la suma adeudada por SPELI S. A., a “LA CORPORACIÓN”, y sus intereses futuros y demás accesorios.

PÁRRAFO: Al veintiuno (21) de Diciembre del 2005, el balance adeudado por SPELI, S. A., a “LA CORPORACIÓN” según estados de cuenta (anexo IV) es la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 20/100 CENTAVOS (RD\$10,050,610.20); no pudiendo “LA CORPORACIÓN” hacer nuevos desembolsos a SPELI, S. A., sin la autorización expresa de la compañía.

78. Igualmente, aunque no estuvieran en el expediente tales contratos —que si menciona la sentencia que están en el expediente— con la lectura del referido Laudo pudo haber constatado tal aspecto; esto así, porque los árbitros indican de manera específica tal reconocimiento de deuda de la hoy recurrida (Speli, S.A), la cual adeuda a la recurrente (Proindustria), la suma ascendente a diez millones cincuenta mil seiscientos diez pesos con veinte centavos (RD\$10,050,610.20). Y como se advierte, dicha deuda no fue ni rechazada ni desestimada por el Laudo Final, lo que mantiene vigentes obligaciones y responsabilidades derivadas de esta y, sobre todo, es motivo para que PROINDUSTRIA tenga justificativos de mantener las hipotecas gravadas a su favor.

79. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, quedó demostrado que el tribunal de primer grado no evaluó como correspondía las pruebas que le fueron aportados, situación que pudo surgir del hecho de que PROINDUSTRIA no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo la oportunidad de defenderse al no haber sido notificada en el domicilio acordado de forma contractual, como explicamos en parte anterior.

**- Sobre lo decidido en la sentencia de la Corte de Apelación y la
Suprema Corte de Justicia**

80. Del análisis realizado a la decisión de la Corte de Apelación, podemos indicar que la misma reconoce que en caso de haber un contrato vigente entre las partes, el cual contenga elección de domicilio para fines de litis judicial o de cualquier índole, ningún pecado procesal se comete cuando se notifica en una sucursal de la entidad principal, pero tampoco esto impide o limita a que se pueda notificar en la sede principal de la entidad que fuese.

81. Lo cual refleja, que en modo alguno se justifica que existiendo varios contratos vigentes entre las partes con terceros, los cuales contienen elección de domicilio para fines de litis judicial o cualquier otra índole, no se notifique en la sede principal de la entidad (domicilio seleccionado), puesto que, no se da un mandato expreso de que las notificaciones deben hacerse de forma obligatoria en las sucursales. De la interpretación de los juzgadores de la Corte de Apelación, se infiere que estos reconocen que la notificación hecha en sucursales de la entidad principal es optativa, pero no obligatorio, al establecer que ningún pecado procesal se comete cuando se notifica la demanda y sentencia emitida en una sucursal de la entidad principal.

82. En este punto resulta importante indicar que la Corte de Apelación inobservó la existencia de otros contratos, los cuales mantienen su vigencia al no ser rescindidos por el Laudo, en los cuales se puede verificar que, aunque no establecen de forma expresa un artículo de elección de domicilio; si se indica, en la descripción de las partes, su correspondiente domicilio y las mismas direcciones reiteradas que figuran desde el primer acto contractual firmado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, ósea en el Distrito Nacional, Capital de República, lugar incluso en donde fueron firmados y notarizados dichos contratos.

83. Dicho lo anterior, debemos aclarar, que el artículo 111 del Código Civil, establece que, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en diferentes ocasiones, (SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre de 2009, núm. 3, B.J. 1186); situación de debió ponderar la Corte de Apelación, y no limitarse a indicar simplemente lo que establece la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comercial.

84. En la especie, se evidencia que el principio instaurado en la Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, respecto al domicilio de las sociedades comerciales a través de su sucursales, para fines de notificaciones y litis generadas de cualquier responsabilidad contractual, será aplicable siempre y cuando no exista una elección de domicilio expresada por las partes mediante su voluntad en un contrato, lo cual no implica la invalidez de las notificaciones realizadas en las sucursales existiendo un domicilio elegido, pero para tener garantía de que se cumpla el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de cualquier parte envuelta en un proceso, se debe avalar y hacer constar que concomitante con la notificación de la sucursal, se realizó también la notificación en el domicilio establecido y elegido por las partes en el contrato, garantizando de esa manera el derecho de defensa de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Encontrando mayor refuerzo el argumento anterior, en la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia del artículo 3 de la Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940 y el artículo 59 del Código Civil Dominicano, la cual en su jurisprudencia reiterada ha establecido que «las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, **pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal** o representante calificado, más aun cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal». (Sentencia Núm. 1137, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo del 2017). Lo anterior indica el hecho de que no existe impedimento para que las instituciones autónomas del Estado sean emplazadas por ante sus sucursales, pero tampoco impide que, ante la existencia de un contrato entre las partes, como es el caso que nos ocupa, en el cual se haya hecho elección de domicilio previo, estas sean emplazadas ante el domicilio de su elección.

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

86. En el desarrollo del presente documento, hemos venido indicando lo que consideramos fallos de forma y fondo del proceso en sí; sin embargo, al nosotros ser el Tribunal Constitucional y estarle limitado a valoraciones da daños a derechos fundamentales, a continuación, procederemos a exponer cuál debería ser el fundamento de la anulación de la sentencia recurrida.

87. Resulta que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

DE LOS EMPLAZAMIENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 59.- En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.

En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado.

En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva.

En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado.

En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria.

Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.²⁰

²⁰ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Por su parte, el artículo 111 Código Civil indica lo siguiente:

*Art. 111. Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*²¹

89. De la lectura conjunta de los artículos citados, puede observarse que la ley les permite a las partes contratantes elegir domicilio para todo lo relativo al contrato acordado

90. Dicha interpretación ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1635, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En los términos siguientes:

*Considerando, que en lo que respecta al domicilio de elección, el artículo 111 del Código Civil señala que, “cuando un acto contenga, por parte de algunos de los interesados, elección de domicilio para su ejecución, en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que, **según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, esta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces de fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida; (...)***²²

²¹ Negritas nuestras.

²² Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Lo anterior se corresponde con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. En este sentido, el artículo 1134, del Código Civil Dominicano establece que «**las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho**. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. **Deben llevarse a ejecución de buena fe**».²³ Como se observa de la lectura de este artículo, el legislador le atribuye fuerza de ley a lo pactado por las partes, en este caso respecto a la elección de un domicilio determinado, cerrando el paso a cualquiera de las partes, de la posibilidad de poder realizar notificaciones fuera del domicilio seleccionado y acordado en el contrato, ya que la obligatoriedad que se desprende de la fuerza de ley es incompatible con la permisión.

92. Las normas jurídicas son enunciados lingüísticos que prohíben, obligan o permiten la realización de determinada conducta. En este caso, el operador deóntico que se extrae de la norma jurídica contenida en el artículo 1134 del Código Civil, como consecuencia de la fuerza de ley que el legislador le atribuye a lo pactado por las partes, **es el de obligación**. De ahí que, como lo acordado por las partes en el presente caso fue la elección de un domicilio en específico para la realización de las notificaciones que se pudieran derivar de un proceso, **se concluye que la notificación debía ser realizada obligatoriamente en el domicilio convenido por las partes; situación que fue ignorada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana**.

93. Sobre este particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 153, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) expuso lo siguiente:

²³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil es muy claro cuando habla de la fuerza que tienen las convenciones entre las partes, cito: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”; que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado por regla general, la existencia del principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; lo que podemos ver plasmado en su sentencia de fecha 8 de diciembre de 2010, Sala Civil, pág. 603, la cual establece lo siguiente: “Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, “que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes”;

Considerando, que de igual forma nos permitimos citar el criterio que al respecto ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0049/13, del 9 de abril del 2013, pág. 16, párrafo 9.2.2, reiterado en las sentencias TC/0196/13, del 31 de octubre del 2013, TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013: “el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional”; que en el mismo sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado, el Tribunal Constitucional también ha juzgado que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo”;

94. Igualmente, en la sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015 se estableció lo siguiente:

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que sólo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados.

95. Dicha obligatoriedad ha sido limitada cuando nos encontramos frente a contratos de adhesión, cuestión que se explica en el hecho de que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, sino que a una de ellas se le impone lo precedentemente determinado por la otra. En este sentido, se ha establecido que:

Considerando: que, las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales;²⁴

²⁴ Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Cuando el artículo 1134 del Código Civil dispone que lo pactado por las partes está revestido de fuerza de ley, no solo obliga a las partes a cumplir lo previamente convenido, sino que además está tutelando el principio de seguridad jurídica. El principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 110 de la Constitución, ha sido definido por el Tribunal Constitucional como *la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*. En efecto, resulta lógico para tutelar el principio de seguridad jurídica que las partes ejecuten las obligaciones contraídas contractualmente, ya que lo pactado contiene cuáles son los derechos y obligaciones que regirán la relación jurídica privada. En cambio, se vulnera el principio de seguridad jurídica cuando una de las partes incumple lo acordado, precisamente porque dicho incumplimiento afecta la certeza jurídica que nace con la relación contractual.

97. Por lo tanto, si las partes en este caso acordaron que las notificaciones se realizarían en un determinado domicilio, pero de todos modos una de ellas incumplió su obligación al notificar la demanda en un domicilio distinto al previamente convenido, se constata que esa parte violó el principio de seguridad jurídica, ya que su conducta procesal *-notificar la demanda en un domicilio distinto al pactado-* no era previsible, dado que su modo de actuar alteró, es decir, modificó la obligación de hacer consistente en notificar los actos procesales en el domicilio acordado. De ahí que se pueda sostener en este caso que una de las partes contratante, actuando de forma arbitraria, causó un perjuicio en detrimento de la otra, en tanto que cambió las reglas de juego que previamente habían diseñado.

98. ¿Cuál es el perjuicio provocado? El defecto por falta de comparecer al que fue condenado la parte hoy recurrente, por el Tribunal de Primera Instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, lo cual le imposibilitó ejercer su derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República.

99. En definitiva, estando vigente las obligaciones contractuales entre las partes y terceros, lo cual es reconocido por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de lo Civil y Comercial de La Romana, se debió velar por la protección de los derechos fundamentales de los que resultó afectada la hoy recurrida, ya que le fue vulnerado su derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República, así como también la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el artículo 69, literales 4 y 10, debido a que no se le permitió defenderse de la demanda por la que fue condenada, ya que las notificaciones que se le realizaron durante ese proceso, fueron hechas en domicilio de una sucursal de la recurrida, no en su domicilio y sede principal como se establecen en los contratos firmados.

- **Observaciones en torno a la sentencia que nos ocupa**

100. En el párrafo 11.10 de la sentencia se indica lo siguiente:

11.10. A partir de lo razonado anteriormente, este Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por el juez de primer grado en reconocer que la relación contractual que existía entre las partes envueltas en el presente caso ya no se mantenía en vigencia al momento de incoar la demanda inicial. (...)

11.11. Lo anteriormente citado guarda una trascendental importancia con el argumento que presenta la parte hoy recurrente puesto que, ante la rescisión de esta relación contractual, también quedaron rescindidas las elecciones de domicilio que realizaron las partes en ella. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de la demanda inicial, por ende, tiene una naturaleza extracontractual. En ella se procura que se reconozca, de manera declarativa, que la causa que generaban las hipotecas convencionales inscritas sobre los inmuebles en cuestión había desaparecido por la rescisión del contrato principal. En ese sentido, al momento de interponer la demanda inicial, esta no se encontraba atada al contenido de los contratos que una vez les unió, ni mucho menos a la elección de domicilio que hubiera realizado la parte hoy recurrente.

101. Mientras que en los párrafos 11.5 y siguientes se indica lo siguiente:

*11.5. De los documentos depositados en el presente recurso de revisión, se verifica la existencia de una serie de contratos suscritos entre las partes recurrente y recurrida en revisión, a saber: i) **Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia**, suscrito en fecha cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), en el cual las partes suscribientes se someten al arbitraje para fines de resolución de conflicto (artículo noveno) y la parte ahora recurrente hace elección de domicilio en la dirección que figura en el convenio (artículo décimo), la cual es “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; ii) **Contrato de Apertura de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria**, suscrito en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), en el cual se establece como domicilio para fines de notificación “los expresados en el encabezamiento” (artículo 12.1.a), coincidiendo este con el domicilio siguiente: “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; iii) **Contrato Bajo Firma Privada**,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suscrito en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), el cual si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; iv) **Carta-Contrato (Sustitución de Garantía Hipotecaria del Contrato Bajo Firma Privada de fecha 22 de noviembre de 2002)**, suscrita en fecha veintiuno (21) de marzo de 2003, en el cual si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; v) **Addendum a Contrato de Línea de Crédito**, número CFI-I-236-5-2004, en el cual se atribuye competencia para resolución de controversias a la jurisdicción arbitral (artículo noveno, párrafo) y la ahora recurrente hace elección de domicilio (artículo décimo) en “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”; vi) **Contrato de sustitución de Garantía Hipotecaria**, suscrito el veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005), en el cual si bien no indica lugar de notificación, establece como domicilio de la ahora recurrente “la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo”.*

11.6. De igual manera, se comprueba de los documentos depositados que existió entre las partes un proceso arbitral que culminó con un laudo arbitral de fecha veintiséis (26) del mes de junio del 2009. En el referido laudo, se dictaminó, entre otras cosas, lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante sociedad SPELI, S. A. y, en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, ORDENA la rescisión del Convenio de Cooperación para el Desarrollo Industrial y de Servicios de la Zona El Limón, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, suscrito en fecha cinco (5) de julio del dos mil uno (2001) entre dicha sociedad SPELI, S. A. y la entonces la Corporación de Fomento Industrial – C.F.I., cuya continuadora jurídica es la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL – PROINDUSTRIA, por incumplimiento de ambas contratantes a sus respectivas obligaciones, en la manera señalada en el cuerpo del presente Laudo;”.

11.7. La demanda que dio inicio a este proceso, incoada mediante el Acto núm. 141-10, de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil diez (2010), procuraba obtener una indemnización por la negativa del hoy recurrente de cancelar de manera extrajudicial las hipotecas que fueron generadas como parte del contrato que existió entre las partes, el cual fue rescindido mediante el laudo arbitral descrito anteriormente.

102. De la lectura de los párrafos anteriores podemos determinar dos aspectos que consideramos la sentencia no está tomando en cuenta:

1. En los párrafos 11.5 se mencionan seis (6) contratos entre las partes, en los cuales se hizo elección de domicilio en la sede principal de PROINDUSTRIA ubicado en la 27 de Febrero esquina Luperón. Posteriormente, se indica que mediante laudo arbitral se rescindió el contrato de cooperación (el primero que menciona el párrafo), sin embargo, nada se dice de los demás contratos. En este sentido, en el caso de que los mismos fueran consecuencia directa del primero, tal vigencia / anulación ¿no debía ser determinada por un tribunal o por la vía elegida por las partes? Es decir, los mismos no permanecían vigentes con la consecuente elección de domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Igualmente, nos preguntamos, si la indemnización perseguida provenía de la rescisión de contrato y la consecuente eliminación de las hipotecas surgidas mediante el mismo o por medio de los demás contratos indicados en la sentencia ¿por qué la parte solo tomó en consideración el contrato o la eliminación del mismo para solicitar indemnización, pero no para notificar donde correspondía o se había acordado en todos los contratos citados? **¿no podría entenderse que hubo mala fe de parte de la demandante y de otros intervinientes en el proceso que ameriten algún tipo de pesquisa?**

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, procedía acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria